



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

REGLAMENTO DE LA BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO PARA LA AUTORIZACION, SUSPENSION, RETIRO Y CANCELACION DE LA COTIZACION DE TÍTULOS VALORES

TITULO I

COTIZACION DE TÍTULOS VALORES EN GENERAL

CAPITULO I

Generalidades

ARTÍCULO 1º: Las entidades emisoras de títulos valores que coticen en la Bolsa de Comercio de Rosario deben ajustarse a lo establecido en este Reglamento y en las disposiciones que la Bolsa haya dictado o dicte en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 17.811.

La misma obligatoriedad regirá para las emisoras que petitionen autorización para cotizarlos, desde el mismo momento de la presentación de su solicitud.

ARTÍCULO 2º: La autorización concedida por la Bolsa para la cotización de un título valor significa que el emisor ha cumplido hasta ese momento con todos los requisitos exigidos por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 3º: A los fines de este Reglamento, se consideran sociedades locales:

- a) Las legalmente constituidas en la República Argentina y con domicilio en ella, y
- b) Las legalmente constituidas en el extranjero, cuando tuvieran su sede en la República Argentina o su principal objeto estuviese destinado a cumplirse en ella.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

A los mismos fines, se consideran extranjeras a las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, salvo las incluidas en el inciso b).

ARTÍCULO 4º: La Bolsa podrá autorizar la cotización de valores emitidos en moneda argentina o en moneda extranjera.

La integración, rescate, amortización, intereses y dividendos u otros beneficios que tales valores otorguen, pueden ser fijados en función de índices de publicación periódica, de los salarios, de la producción de las empresas, del oro u otros metales, minerales, materias primas, productos u otros bienes, monedas extranjeras, canastas, índices combinados u otros indicadores, susceptibles de determinación objetiva, cierta y regular y con periodicidad adecuada a criterio de la Bolsa. Cualquiera sea la moneda de emisión, la Bolsa podrá admitir la negociación simultánea e indistinta en moneda argentina y en monedas extranjeras de libre comercialización.

ARTÍCULO 5º: Los emisores de títulos valores admitidos a la cotización en la Bolsa que no tengan su domicilio o una sede administrativa en la ciudad de Rosario, deben designar en forma permanente un representante con domicilio en dicha ciudad, a efectos de que el mismo suministre a los inversores las informaciones que el emisor está legal o reglamentariamente obligado a darles

ARTÍCULO 6º: Las sociedades cuyas acciones hayan sido admitidas a la cotización necesitarán la previa autorización de la Bolsa para efectuar distribuciones en efectivo en los siguientes casos:

- a) Cuando el informe del contador dictaminante, de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia sobre los estados contables considerados o las notas a los mismos contengan observaciones o indicaciones que puedan disminuir la utilidad objeto de distribución; y
- b) Cuando la Bolsa formule observaciones fundadas en normas legales o reglamentarias que importen afectar la distribución de la utilidad.

ARTÍCULO 7º: La Bolsa debe informar al emisor, dentro de los tres (3) días de dictada, la resolución recaída sobre cualquier solicitud presentada y cuando ella sea denegatoria debe hacerle conocer la razón en que se funda.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

ARTÍCULO 8º: Toda resolución que adopte la Bolsa sobre autorización, suspensión, retiro o cancelación de cotización y en su caso los fundamentos correspondientes, debe ser comunicada por ella dentro de los tres (3) días a la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 9º: Con respecto a las entidades emisoras indicadas en el artículo 1, la Bolsa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Disponer, por medio de su personal o del que contrate, visitas a los establecimientos e inspecciones en los libros y documentos contables. La Bolsa podrá publicar los resultados de esas visitas o inspecciones cuando lo considere necesario en interés de los inversores, salvo casos excepcionales de reserva;
- b) Solicitar a los contadores dictaminantes de los estados contables, la exhibición de las carpetas con papeles de trabajo relacionados con dicha tarea, previa conformidad de la emisora. Esta conformidad no será necesaria en caso de encontrarse bajo inspección, según lo dispuesto en el inciso precedente;
- c) Asistir, mediante representante autorizado y sin previa comunicación, a las asambleas de las entidades indicadas en el artículo 1, incluidas las de obligacionistas y debenturistas. Puede solicitar antes, durante y después de la asamblea que se le informe el número de asistentes, por sí o representados, los valores depositados o acreditados, los poderes y las resoluciones que se adopten. Cuando la emisora cotice sólo obligaciones negociables o debentures, la asistencia a la asamblea de accionistas y su control por la Bolsa se limitará a los temas que afecten directamente los derechos de los obligacionistas o debenturistas;
- d) Exigirla consideración por asamblea de aquellas materias que corresponda sean consideradas por los accionistas, obligacionistas o debenturistas.

Las atribuciones indicadas en los incisos a) y b) también podrán ser ejercidas por la Bolsa respecto de las sociedades controladas por la emisora, entendiéndose por tales a las comprendidas en los incisos 1) y 2) del artículo 33 de la Ley Nro. 19.550.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

ARTÍCULO 10°: Toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en este Reglamento o en otras normas de la Bolsa será resuelta por aplicación analógica de las disposiciones que resulten compatibles con su naturaleza y modalidades, apreciando las circunstancias del caso y conforme a los criterios indicados en el artículo 26.

CAPITULO II

Valores admisibles a la cotización

ARTÍCULO 11°: Pueden ser admitidos a la cotización:

- a) Las acciones, cualquiera sea su denominación o características, emitidas por sociedades locales o extranjeras. La cotización puede comprender la totalidad del capital social o determinadas clases de acciones, pero si se tratare de acciones ordinarias con derecho a voto, la cotización debe incluir todas las acciones de esa clase correspondientes al sector privado, pudiendo excluirse las de voto plural. La Bolsa podrá considerar la exclusión de una o más clases respecto de las cuales existan limitaciones legales a su transferibilidad.

La Bolsa establecerá con carácter general los valores nominales aceptables;

- b) Los debentures y las obligaciones negociables, convertibles en acciones o no, cualesquiera sean sus características, emitidos por las entidades legalmente autorizadas. La cotización puede comprender una sola emisión, varias o todas;
- c) Los valores emitidos por los Estados nacional y provinciales, municipios, entes autárquicos o empresas del Estado que hayan cumplido las disposiciones legales que reglamenten las emisiones respectivas y cuenten con las autorizaciones de las autoridades competentes. La cotización debe comprender la totalidad de cada serie emitida;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- d) Los títulos públicos de estados extranjeros, en las condiciones que se establezcan en los convenios aprobados por las autoridades de control y la Bolsa;
- e) Las cuotapartes de los fondos comunes de inversión cerrados;
- f) Cualquier otra clase de títulos, instrumentos o activos negociables, sean de crédito, participación social, o representativos de bienes, índices u otros derivados, emitidos conforme a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 12°: La autorización para cotizar debentures se regirá por lo dispuesto en este Reglamento respecto de las obligaciones negociables

ARTÍCULO 13°: Para la cotización de cualquier valor no reglado específicamente, la Bolsa indicará qué normas legales y reglamentarias vigentes le serán aplicables atendiendo a sus características.

CAPITULO III

Láminas y certificados representativos de los títulos valores.

Valores escriturales

ARTÍCULO 14°: Los emisores, al disponer la confección de láminas o certificados provisorios representativos de la emisión, deberán observar estrictos recaudos de seguridad en lo referente a la calidad del papel, a la impresión y al control de las tareas de los impresores, debiendo disponer a esos efectos la utilización de tintas legibles con lámpara ultravioleta, así como la impresión de bandas de seguridad de lectura magnética u otros recaudos de similar eficacia.

Previamente, deberán remitir a la Bolsa para su aprobación, los bocetos respectivos y una nota descriptiva de los recaudos de seguridad que adoptarán para la impresión de las láminas o certificados, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, firmada por el representante legal y por un miembro del órgano de fiscalización interna.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

Los facsímiles de los valores a emitir que se remitan a la Bolsa serán debidamente inutilizados y llevarán numeración hipotética con dígitos en todos sus caracteres, impresos con la misma tinta que se utilizará en la numeración de las láminas o certificados a entregar. Concluida la impresión de las láminas, los emisores informarán en nota firmada por el representante legal y un miembro del órgano de fiscalización interna, que han dado cumplimiento a las exigencias del presente artículo y que han observado los recaudos de seguridad indicados en su nota descriptiva previa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales y en el estatuto o reglamento de gestión, se deberán observar las siguientes formalidades:

a) Láminas definitivas de acciones.

- 1) Número del título y de las acciones que representa;
- 2) Serie que corresponde;
- 3) Categoría (especificar claramente las características de las acciones, dejando constancia del número de votos que acuerden y cualquier otra indicación que facilite su individualización);
- 4) Fecha (la correspondiente a la asamblea o reunión de directorio que dispuso la emisión);
- 5) Foja de cupones, que deberá estar ubicada a la derecha de la lámina y podrá continuar debajo de la misma;
- 6) Llevarán las firmas que establece el estatuto o las normas legales vigentes, debiendo comunicar la sociedad a la Bolsa antes de la puesta a disposición de cada emisión, la nómina de los firmantes;
- 7) La numeración de los títulos y acciones será correlativa a través de las emisiones de todas las categorías o dentro de cada categoría, pero la sociedad debe adoptar un criterio que mantendrá; cuando sea necesario interrumpir la correlatividad requerirá la previa aprobación de la Bolsa;
- 8) Los cupones deberán consignar lo siguiente:
 - I) Número de título y cupón;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

II) Cantidad de acciones y valor nominal que representa el título;

III) Categoría de las acciones que representan, indicando con claridad sus características;

b) Láminas definitivas de obligaciones negociables

1) Llevarán numeración, serie a la que correspondan y fecha del acto social que aprobó la emisión. La numeración será correlativa en todas las series de una misma emisión;

2) La foja de cupones deberá estar ubicada a la derecha de la lámina y podrá continuar debajo de ésta. Los cupones deberán consignar serie, número de lámina y de cupón, concepto y fecha del pago; si corresponde a intereses, valor nominal sobre el que se calculan; si corresponden a amortización, valor nominal y número de cuota. Se admitirán, además, obligaciones de cupón cero;

3) La emisora deberá suministrar la nómina de los firmantes de las láminas en oportunidad de proceder a su entrega.

c) Certificados de cuotapartes de fondos comunes de inversión.

1) Número de certificado y de las cuotapartes que representa;

2) Serie que corresponde;

3) En su caso, foja de cupones, que deberá estar ubicada a la derecha del certificado y podrá continuar debajo del mismo;

4) Llevarán las firmas que establece el reglamento de gestión o las normas legales vigentes. La sociedad gerente y la depositaria deberán comunicar a la Bolsa antes de la puesta a disposición de cada emisor, la nómina de los firmantes;

5) La numeración de los certificados será correlativa a través de las emisiones, pero los órganos activos del fondo deberán adoptar un criterio que mantendrán:

6) Los cupones deberán consignar lo siguiente:



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

I) Número de certificado y de cupón;

II) Cantidad de cuotapartes que representa el certificado;

d) Certificados provisorios de acciones totalmente integradas.

La Bolsa admitirá por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos, que se emitan certificados provisorios por acciones totalmente integradas, negociables, que pueden ser extendidos por la cantidad de títulos valores que estime conveniente la sociedad, pudiendo el accionista exigir su fraccionamiento en el momento de la entrega. Cuando la sociedad asuma el compromiso de canjear los certificados por láminas definitivas dentro de los noventa (90) días corridos, podrá imprimirlos sin cupones.

Los certificados deberán contener:

- 1) Denominación de la sociedad, fecha y lugar de constitución y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- 2) Número de certificado;
- 3) Cantidad de acciones que representan y categoría a que pertenecen;
- 4) Fecha (deberá colocarse la correspondiente a la asamblea o reunión de directorio que dispuso la emisión);
- 5) Foja de cupones, que deberá estar ubicada a la derecha de los certificados;
- 6) Llevarán las mismas firmas que para los títulos definitivos establecen las normas legales vigentes y/o los estatutos de la sociedad;
- 7) Los cupones consignarán los mismos datos que se exigen para los cupones de los títulos definitivos.

En cada entrega de certificados se hará conocer la nómina de las personas que los firman, y el detalle de la numeración, por triplicado.

e) Certificados provisionales representativos de acciones parcialmente integradas.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

Los certificados emitidos conforme a lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 208 de la Ley Nro. 19.550 podrán negociarse en Bolsa bajo las siguientes condiciones:

- 1) Que una asamblea de accionistas celebrada con anterioridad a la iniciación de la suscripción haya resuelto liberar a los cedentes sucesivos de la garantía establecida en el artículo 210 de la Ley Nro. 19.550, lo que deberá constar en el aviso de suscripción que oportunamente se publicará para anunciar el ofrecimiento;
- 2) Los certificados deben poseer cupones que posibiliten el ejercicio de eventuales derechos hasta su canje y espacios preparados en el anverso para asentar las integraciones en las fechas previstas.

También deberán consignar la aclaración de que no rige la garantía del artículo 210 de la Ley Nro. 19.550;

- 3) El quinto día anterior al fijado para integrar una cuota, será el último en que podrán negociarse certificados que no consignen el pago de esa cuota, registrándose por separado como una especie distinta de las acciones totalmente integradas. A partir del cuarto día anterior al fijado para integrar una cuota, podrán negociarse los certificados en los que conste ese pago;
- 4) Aquellos certificados que consignen cuotas de integración anticipadas, no comprendidos en lo establecido en el apartado 3), se podrán negociar con arreglo a las disposiciones del Mercado de Valores de Rosario aplicables según la modalidad de la operación de que se trate;
- 5) Las sociedades deberán suministrar a la Bolsa, antes de las diez horas del día siguiente al fijado para abonar una cuota de integración, el listado de los números de los títulos en los cuales no se hubiese efectuado la integración que corresponda.

En caso de que haya sido abonada la cuota para la totalidad de las acciones, se deberá comunicar tal circunstancia en el mismo plazo. La Bolsa suministrará



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

inmediatamente la información a la Caja de Valores y al Mercado de Valores de Rosario;

- 6) Las sociedades deberán consignar en los avisos de suscripción las modalidades que pudieran convenir con la Caja de Valores u otras instituciones financieras, para el pago de las cuotas de integración. En su caso, harán constar que los pagos se harán en el domicilio social u otro que se disponga para la percepción directa por el emisor, y las consecuencias de la mora en la integración;
 - 7) En los avisos de suscripción se deberán consignar las modalidades de pago al contado y en cuotas, aclarando en este último supuesto las condiciones, incluido el interés que se aplicará;
 - 8) Con una anticipación de diez (10) días al vencimiento de cada cuota de integración, las sociedades deberán presentar un aviso recordatorio de todos los datos necesarios para que los suscriptores estén advertidos de la fecha y condiciones de pago. Será publicado en el Boletín Diario y colocado en el recinto;
 - 9) Es admitida la emisión de un único certificado provisional representativo de acciones parcialmente integradas, para su ingreso en el régimen de depósito colectivo de una Caja de Valores. Le serán aplicables las reglas establecidas para los certificados globales de acciones integradas totalmente. Luego de cada vencimiento de cuotas de integración, o en caso de existir integraciones anticipadas, la sociedad deberá canjear el certificado provisional único por uno nuevo que represente las acciones con integración al día.
- f) Certificados globales representativos de acciones y de obligaciones negociables. La Bolsa admitirá la emisión de certificados globales para ser integrados en el régimen de depósito colectivo de una Caja de Valores.

No se exigirá forma instrumental determinada y podrán consistir en notas dirigidas a la Caja de Valores, firmada por quienes deban hacerlo en las láminas definitivas.

La emisión de los certificados deberá constar en acta de la reunión del órgano competente.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

Copia firmada del acta de emisión y del certificado respectivo se remitirá a la Bolsa.

La emisora deberá entregar láminas definitivas en cantidades necesarias para cubrir el movimiento físico en la Caja de Valores y nuevos certificados por el saldo que reemplacen a los anteriores. Dicha entrega se efectuará, como máximo, a partir de los noventa (90) días corridos de la puesta a disposición de las acciones o de cerrado el período de suscripción.

Los certificados globales de obligaciones negociables llevarán las menciones indicadas en los artículos 211 y 212 de la Ley Nro. 19.550. Los certificados globales de obligaciones negociables y de las acciones a entregar por conversión de aquéllas, llevarán las menciones indicadas en el artículo 7, inciso a) a g) de la Ley 23.576 ó en el artículo 211 de la Ley Nro. 19.550, según el caso.

ARTÍCULO 15°: Las sociedades deben ajustar la proporción de sus títulos de acciones o certificados de cuotapartes en forma tal de hacer posible la participación de un gran número de inversores. En función de ello deben asumir el compromiso de solucionar dentro de los diez (10) días de serle solicitado los canjes de títulos de mayor valor por menor valor que justificadamente requieran los accionistas o cuotapartistas. El compromiso debe ser asumido ante la Bolsa en el momento de informar la proporción.

Si la emisora no pudiese entregar dentro de ese plazo títulos definitivos, podrá efectuar el canje mediante la entrega de certificados provisorios.

ARTÍCULO 16°: Para la autorización de los sistemas de registros de valores escriturales, las emisoras presentarán ante la Bolsa una descripción detallada del mismo, el que deberá ofrecer razonables seguridades para la acreditación, ejercicio y transmisión de los derechos correspondientes. Oportunamente se acreditará la aprobación por la respectiva autoridad de control, cuando el sistema sea computarizado. La conversión de valores carturales en escriturales deberá comprender todos los títulos de la misma clase que se hallen en circulación.

Autorizada la conversión, la Bolsa la comunicará a la emisora y efectuará la publicación correspondiente. Dentro de los treinta (30) días corridos de comunicada la autorización, la



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

emisora deberá iniciar la conversión, para lo cual remitirá con ocho (8) días de anticipación un aviso en el cual constará:

- a) Domicilio donde se efectuará la conversión, debiendo fijar uno en Rosario, cualquiera sea su sede;
- b) Fecha de iniciación;
- c) Horario, que deberá comprender como mínimo cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- d) Mención de que no habrá fracciones a liquidar en efectivo, salvo cuando simultáneamente se modifique el valor nominal de la acción.

CAPITULO IV

Sujetos que pueden solicitar cotización

ARTÍCULO 17°: Pueden solicitar la cotización en la Bolsa:

- a) El emisor en el caso de las sociedades o asociaciones locales, o constituidas en el extranjero;
- b) El emisor o la persona física o jurídica autorizada por éste, en el caso de valores públicos;
- c) Las sociedades gerente y depositaria en caso de las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados. Para las emisiones de cuotapartes de un mismo fondo posteriores a la primera, bastará la solicitud presentada por la sociedad gerente.

La solicitud de cotización debe ser firmada por representante legal en el formulario que suministre la Bolsa, y presentada con la documentación que se consigna en este Reglamento y resoluciones complementarias.

Los solicitantes deben suministrar todas las aclaraciones que al respecto les requiera la Bolsa.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

CAPITULO V

Emisoras extranjeras

ARTÍCULO 18°: La documentación e informaciones que las emisoras extranjeras remitan en idioma que no sea el castellano, deben ser acompañadas de traducción completa certificada por Traductor Público Nacional.

ARTÍCULO 19°: Cuando una emisora extranjera coticice en una bolsa del exterior, debe informar de inmediato acerca de cualquier hecho relacionado con aquella cotización que haya publicado, y si correspondiere, la resolución que haya adoptado la Bolsa donde cotiza o el pertinente organismo de control.

Al solicitar cualquier medida a la Bolsa de Comercio de Rosario relacionada con su cotización, debe informar, si correspondiere, la resolución que sobre el mismo supuesto haya adoptado la bolsa del exterior o el pertinente organismo de control.

ARTÍCULO 20°: Las emisoras extranjeras pueden ser exceptuadas del cumplimiento de determinados requisitos contenidos en este Reglamento, en razón del distinto régimen legal al que se hallen sometidas, o de contar con cotización autorizada por una o más bolsas del exterior que a juicio de la Bolsa prevean en sus reglamentos exigencias satisfactorias.

CAPITULO VI

Condiciones para obtener la autorización de cotización

ARTÍCULO 21°: Para obtener la autorización de la cotización en la Bolsa, de acciones u obligaciones negociables, las emisoras deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Objeto social, capital social y situación patrimonial, económica y financiera que justifique el acceso al mercado bursátil;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- b) Organización administrativa que les permita atender los requerimientos contenidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 22°: Para obtener la autorización de cotización de cuotapartes correspondientes a fondos comunes de inversión cerrados, debe existir cláusula expresa al respecto en el correspondiente reglamento de gestión. Las sociedades gerente y depositaria deben acreditar la condición establecida en el artículo 21, inciso b).

CAPITULO VII

Información relevante

ARTÍCULO 23°: Las emisoras cuyos títulos valores se encuentren admitidos a la cotización deben informar para su publicación, inmediatamente de producirse o tomar conocimiento, sobre cualquier hecho no habitual que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el curso de la cotización de tales valores.

En las mismas condiciones, deben ser comunicados los hechos de igual naturaleza que se produzcan con relación a sus controlantes o controladas directas.

La obligación de informar pesa sobre el representante legal de la emisora, su órgano de administración o, en su defecto, sobre los administradores considerados individualmente o los integrantes del órgano de fiscalización. En cumplimiento de esa obligación, debe informarse sobre todos los supuestos ejemplificativos contemplados en las normas de la Comisión Nacional de Valores, y especialmente sobre los siguientes hechos cuando la emisora cotizare acciones u obligaciones negociables:

- a) Inmediatamente de producirse o de haberse tomado conocimiento:
 - 1) Resoluciones administrativas o judiciales relacionadas con créditos litigiosos que hayan generado resultados por un monto superior al quince por ciento (15%) del patrimonio neto;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- 2) Cualquier medida adoptada por una Bolsa del exterior que afecte la cotización de los valores de la emisora;
 - 3) Decisiones adoptadas por el órgano de administración o de gobierno relativas a pagos de dividendos, capitalizaciones y emisiones de acciones, debentures u obligaciones negociables, coticen o no;
 - 4) Pedidos de quiebra judicialmente notificados;
 - 5) El reajuste del valor de conversión de obligaciones negociables, por las operaciones sociales que lo impliquen;
 - 6) Comunicaciones a los obligacionistas que les hubiera remitido el representante designado conforme al artículo 13 de la Ley Nro. 23.576;
 - 7) Los actos jurídicos referidos a exclusividad de ventas, o sobre asesoramientos de cualquier naturaleza cuyo pago esté en función de la producción, las ventas o las utilidades, indicando sus alcances, y las contrapartes y si las hubiere vinculaciones directas o indirectas con ellas;
- b) Dentro de los (2) días:
- 1) Constitución de gravamen sobre bienes, con hipotecas o prendas, cuando superen en conjunto el diez por ciento (10%) del patrimonio neto. Se indicará valor de inventario de los bienes gravados conforme al último estado de situación patrimonial, monto de origen del gravamen, saldo a la fecha de comunicación y cualquier otro dato que a juicio del emisor deba destacarse;
 - 2) Vacantes en la composición de los órganos de administración y fiscalización, remitiendo respecto de los nuevos miembros la declaración jurada a que se refiere el artículo 58, inciso b), apartado 3);
 - 3) Compra o venta de participaciones en otras sociedades, cuando ello implique asumir o perder el control en las condiciones del artículo 33 de la Ley 19.550, con indicación del precio. En caso de compra debe remitirse la documentación requerida en el



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

artículo 58, inciso c), apartado 7) y en caso de venta, informarse el resultado económico de la operación.

Las modificaciones a cada uno de los hechos o situaciones comunicados oportunamente a la Bolsa, deben ser informados en el mismo plazo.

CAPITULO VIII

Avisos

ARTÍCULO 24°: Todos los avisos referidos en este Reglamento se remitirán por triplicado y deberán ser firmados por el presidente, miembro del órgano de administración o funcionario debidamente autorizado.

CAPITULO IX

Procedimiento, Plazos y Notificaciones

ARTÍCULO 25°: Los plazos que el Reglamento fija en días, se computan en días hábiles bursátiles, salvo cuando expresamente los establezca de otra manera.

Se entiende por "día hábil bursátil", aquel durante el cual se realiza la rueda de operaciones en la Bolsa de Comercio de Rosario.

Todos los plazos fijados en este Reglamento se aumentarán para las sociedades extranjeras en cinco (5) días.

Los plazos de veinticuatro (24) horas vencen a la misma hora del día hábil siguiente. Si el vencimiento se produjera en el horario durante el cual no fuera posible recibir la documentación por la Bolsa, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta la primera hora de atención al público.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

ARTÍCULO 26°: Para los trámites y actos que la Bolsa deba disponer o aprobar, regirán los criterios de informalismo en favor de las emisoras, celeridad, economía, sencillez y eficacia de las actuaciones.

ARTÍCULO 27°: Las resoluciones o medidas de alcance general que adopte la Bolsa se entenderán válidamente notificadas a las entidades con cotización autorizada, desde el día siguiente al de su publicación en el órgano informativo.

ARTÍCULO 28°: Cuando por razones debidamente fundadas y que ajuicio de la Bolsa sean atendibles, resulte imposible el cumplimiento por parte de las emisoras de las obligaciones comprendidas en el presente Reglamento dentro de los plazos en él fijados, éstos podrán ser prorrogados por la Bolsa.

ARTÍCULO 29°: La Bolsa debe resolver las solicitudes dentro de los plazos que se indican a continuación, los que se contarán a partir de la fecha en que ésta reciba adecuada y satisfactoriamente la documentación e información determinadas en los siguientes artículos de este Reglamento:

- 6: diez (10) días;
- 81 (presentación anticipada), 84 (presentación anticipada), 120 (presentación anticipada), 121 (para las series sucesivas), 135 y 143: quince (15) días;
- 33, 49, 81, 84, 86, 94, 120 y 121: veinte (20) días;
- 98 a 112: treinta (30) días;
- 58, 115, 119 y 134: cincuenta (50) días.

Mientras se encuentren pendientes de contestación los pedidos de aclaraciones que formule la Bolsa, el periodo de demora se sumará al plazo que corresponda.

Cuando vencidos dichos plazos la Bolsa no se hubiera expedido, el interesado podrá requerir pronto despacho. A los diez (10) días de presentado este pedido, si la Bolsa no se hubiera pronunciado, se considera concedida la autorización, salvo que la Bolsa prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

exceder de veinte (20) días a partir de la fecha en que se disponga; vencido este plazo, la autorización se considerara otorgada.

CAPITULO X

Pagos de derechos de cotización y publicaciones

ARTÍCULO 30°: Todas las publicaciones a que se refiere el presente Reglamento se efectuarán en el órgano informativo de la Bolsa, de acuerdo con las disposiciones que dicte esta Asociación.

ARTÍCULO 31°: Las emisoras de títulos valores admitidos a la cotización, deben remitir a la Bolsa las informaciones y documentaciones que fija este Reglamento y abonar los derechos de cotización y publicaciones reglamentarias hasta el momento en que la Bolsa haya cancelado la autorización para cotizar sus títulos valores, salvo lo dispuesto en el artículo 49.

CAPITULO XI

Transferencia de cotización

ARTÍCULO 32°: Las emisoras que cuenten con la autorización de la Bolsa para cotizar sus valores, en oportunidad de proponerse cambiar sus características de modo tal que afecten los derechos que ellos confieren, o de cambiar la denominación social, deben remitir conjuntamente con el aviso de convocatoria a asamblea:

- a) Acta del órgano de administración con los motivos que fundamenten el cambio;
- b) Proyecto de reforma del estatuto o de las condiciones de emisión.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

La Bolsa publicará íntegramente esta documentación en su órgano informativo.

ARTÍCULO 33°: Realizada la asamblea, la emisora debe remitir dentro de los diez (10) días posteriores:

- a) Copia del acta;
- b) Texto de los artículos o cláusulas reformados;
- c) Nota solicitando la correspondiente transferencia de cotización y la autorización para efectuar las adecuaciones en las cuentas o el canje de los títulos en circulación por los nuevos adaptados a la reforma.

Dentro de los treinta (30) días corridos de aprobada la reforma del estatuto o de las condiciones de emisión por la autoridad competente, la emisora debe remitir:

- d) Estatuto actualizado o un texto ordenado de las condiciones de emisión;
- e) En su caso, facsímiles y numeración por duplicado de los títulos y valores así representados que se entregarán y planillas de porcentajes.

Si el proyecto de reforma del estatuto o de las condiciones de emisión enviado con la convocatoria hubiera sufrido modificaciones, debe ser publicado nuevamente.

ARTÍCULO 34°: Autorizada por la Bolsa la transferencia de cotización, la emisora debe iniciar el canje en un plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de esa autorización, concretando la entrega o acreditación de los valores correspondientes dentro de los quince (15) días de cada presentación. A tal fin, debe remitir con una anticipación de ocho (8) días a la fecha de iniciación del canje un aviso que deberá contener:

- a) Detalle de la operación a realizarse;
- b) Domicilio donde se efectuará, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la emisora, debe fijarse uno en Rosario;
- c) Horario durante el cual se efectuará, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- d) En su caso, número del primer y último cupón de las nuevas láminas;
- e) En su caso, indicación de si se entregarán títulos definitivos, certificados provisorios o globales;
- f) Indicación de que las fracciones de acciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación de la Bolsa, así como la cantidad de acciones que se considera fracción.

Si todos los valores involucrados en el canje fueran escriturales, el aviso se limitará a dar cuenta del mismo y de la acreditación automática en cuenta de los nuevos valores, indicando la proporción.

CAPITULO XII

Individualización de emisoras

Llamados de atención y apercibimientos

ARTÍCULO 35°: La Bolsa individualizará mediante notas u otras llamadas en los monitores del sistema de información bursátil y en sus publicaciones, a las emisoras con cotización autorizada que se encuentren en determinadas situaciones que ella juzgue conveniente hacer conocer. Las individualizaciones se mantendrán hasta tanto desaparezcan las causas que les dieron origen.

La Bolsa establecerá por resolución de su Presidencia, previo dictamen de la Comisión de Títulos, la codificación de las llamadas según sus causas y clases de valores.

ARTÍCULO 36°: La Bolsa podrá formular llamados de atención y apercibimiento a las emisoras en situaciones que así lo justifiquen, cuando no correspondiere la aplicación de otra medida.

CAPITULO XIII

Negociación en Rueda Reducida



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

ARTÍCULO 37°: La negociación de valores en rueda reducida implica la registración de tal situación en los medios de información emanados de la Bolsa.

ARTÍCULO 38°: La Bolsa debe transferir la negociación de las acciones a rueda reducida cuando la sociedad emisora se encuentre en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Solicite su concurso preventivo;
- b) Surjan de un estado contable o de información suministrada por la sociedad resultados no asignados negativos que insuman las reservas y el cincuenta por ciento (50%) del capital ajustado;
- c) Surjan de un estado contable o de información suministrada por la sociedad resultados no asignados negativos por un monto superior al setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio neto. El monto del patrimonio neto a considerar será el resultante de excluir el resultado no asignado;
- d) No presente en plazo la documentación contable exigida por este Reglamento.

ARTÍCULO 39°: La Bolsa debe transferirla negociación de las obligaciones negociables a rueda reducida cuando la emisora:

- a) No presente en plazo los avisos para el pago de los servicios de renta y amortización en las épocas convenidas o incurra en mora frente a los obligacionistas;
- b) Esté abierto el período de conversión y se suspenda la oferta pública o la cotización de las acciones de la clase respectiva;
- c) Incurra en las situaciones descriptas en el artículo 38, incisos b), c) o d).

ARTÍCULO 40°: La Bolsa debe transferir la negociación de las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados a rueda reducida cuando la sociedad gerente no presente en plazo la información indicada en el artículo 27 de la Ley Nro. 24.083.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

ARTÍCULO 41°: La Bolsa puede transferir la negociación de los valores a rueda reducida cuando:

- a) La emisora incluya en su información contable conceptos que, a juicio de la Bolsa, se aparten de las normas contables profesionales y ello afecte significativamente su situación patrimonial o los resultados;
- b) En el supuesto del artículo 43, inciso a), por aplicación de los criterios allí establecidos no se estime necesaria la suspensión.

La medida se levantará tan pronto haya información suficiente;

- c) Cuando de los controles o inspecciones que se realicen surjan diferencias importantes en la información contable de la emisora que afecten significativamente su situación patrimonial o los resultados, y no dé explicaciones satisfactorias ni aporte de inmediato medidas para corregirlas.

CAPITULO XIV

Suspensión de cotización

ARTÍCULO 42°: La Bolsa debe suspender la cotización de los valores cuando:

- a) La Comisión Nacional de Valores suspenda la autorización para hacer oferta pública;
- b) La emisora o los órganos activos del fondo, tratándose de cuotapartes de fondos comunes de inversión, solicite su quiebra o liquidación, o ésta le fuera declarada por la autoridad competente;
- c) La emisora haya resuelto el retiro de cotización y cumplido con los recaudos del artículo 49, inciso f);
- d) De un estado contable o de información suministrada por la emisora surjan resultados no asignados negativos que insuman la totalidad del patrimonio neto;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- e) La emisora de obligaciones negociables solicite su concurso preventivo. En tal caso, la medida se mantendrá hasta la homologación del acuerdo. En adelante, las obligaciones que hubieran sido verificadas podrán negociarse en las condiciones de dicho acuerdo.

ARTÍCULO 43°: La Bolsa puede suspender la cotización de los respectivos valores cuando:

- a) Se encuentre afectado el curso normal de la cotización o existan signos evidentes que permitan deducir que se verá afectado en forma inminente, y la medida sea necesaria en interés de los inversores.

La suspensión se levantará cuando ajuicio de la Bolsa exista información suficiente. Esta causal será merituada tomando en consideración, según el caso, la gravedad de los hechos, el conocimiento que de ello se hubiera tenido en la plaza y el comportamiento inmediato de los precios; las garantías que se otorguen en las condiciones de emisión, si se tratare de obligaciones negociables, y la conveniencia de preservar la liquidez del mercado bursátil.

La Bolsa remitirá las actuaciones al órgano estatal de control para que pueda expedirse respecto de la oferta pública;

- b) Una bolsa del interior o del exterior haya suspendido la cotización de la emisora;
- c) La emisora mantenga atrasos superiores a quince (15) días en la remisión de la información o documentación contables exigidas por este Reglamento. En el caso de cotización de obligaciones negociables, la medida sólo procederá si no estuvieren garantizadas y la suspensión resultaría necesaria para la defensa de los derechos de los obligacionistas;
- d) La emisora no diera explicaciones satisfactorias sobre las diferencias en la información contable de las que se hubiera corrido traslado, o no adoptare de inmediato medidas para corregirlas;
- e) De los controles o inspecciones surgieran, en principio, diferencias en la información contable que afecten significativamente la situación patrimonial o los resultados.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

Las causales de los incisos d) y e) sólo se aplicarán a la cotización de acciones.

ARTÍCULO 44°: En ningún caso la suspensión de cotización de obligaciones negociables suspende los plazos para el pago de intereses y amortizaciones.

CAPITULO XV

Cancelación de cotización

ARTÍCULO 45°: La Bolsa debe cancelar la cotización de los respectivos valores cuando:

- a) La Comisión Nacional de Valores revoque la autorización para hacer oferta pública;
- b) La declaración de quiebra o la liquidación administrativa de la emisora queden firmes;
- c) Mediante resolución firme se retire la autorización para funcionar por disposición de la autoridad competente en caso de sociedades locales, o se pierda como consecuencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico correspondiente en el de las extranjeras. Esta causal sólo se aplicará a la cotización de acciones;
- d) La emisora de obligaciones negociables haya sido disuelta. La cancelación operará:
 - 1) al ser reembolsada la totalidad de los valores en circulación; o
 - 2) en su defecto, al consignarse legalmente los importes no reclamados, salvo el caso del inciso b) precedente, o
 - 3) en caso de fusión o escisión, al ser autorizada la cotización de la emisión a nombre de la entidad absorbente o de la nueva entidad.
- e) Tratándose de obligaciones negociables convertibles, se deniegue o cancele la autorización de cotización de las



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

acciones de la clase respectiva antes de haber transcurrido el período de conversión;

- f) El fondo común de inversión haya sido disuelto. La cancelación operará al ser reembolsada la totalidad de las cuotapartes en circulación o, en su defecto, al consignarse legalmente los importes no reclamados.

ARTÍCULO 46°: La Bolsa puede cancelar la cotización de los respectivos valores cuando:

- a) Como consecuencia de una inspección se verifique que la emisora ha dejado de reunir las condiciones exigidas por el artículo 21, y la medida resulte aconsejable en interés de los inversores;
- b) La gravedad de las irregularidades comprobadas o el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento lo aconsejen;
- c) Una bolsa del interior o del exterior haya cancelado la autorización de cotización de los valores de la emisora;
- d) La asamblea de accionistas resuelva no cumplir con las resoluciones adoptadas por la Bolsa en ejercicio de las facultades que le otorga este Reglamento. Esta causal sólo será aplicable a la cotización de acciones.

ARTÍCULO 47°: La Bolsa puede cancelar la cotización de las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados cuando:

- a) Una bolsa del interior o del exterior haya cancelado la autorización para cotizar las cuotapartes del fondo;
- b) Por causas sobrevinientes se evidencie que las sociedades gerente y depositaria no cuentan con una organización administrativa que les permita atender los requerimientos de este Reglamento, y la medida resulte aconsejable en defensa de los intereses de los cuotapartistas;
- c) Cuando el directorio de la sociedad gerente o de la depositaria resuelvan no cumplir con las resoluciones adoptadas por la Bolsa en ejercicio de las facultades que le acuerda este Reglamento;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- d) La gravedad de las irregularidades comprobadas o el reiterado incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento lo aconsejen.

CAPITULO XVI

Retiro de cotización

ARTÍCULO 48°: El retiro de cotización de acciones será otorgado siempre que la sociedad:

- a) Se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones que fije este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluido el pago de los derechos de cotización y publicaciones;
- b) No se hallare bajo inspección de la Bolsa ala fecha de la convocatoria de asamblea; y
- c) A la misma fecha, no tenga suspendida la cotización de sus acciones, ni se hallare ésta en rueda reducida.

ARTÍCULO 49°: El retiro de cotización de obligaciones negociables será acordado siempre que la emisora se encuentre en las condiciones de los incisos a) y b) del artículo anterior.

ARTÍCULO 50°: El procedimiento de retiro será el siguiente:

- a) La emisora deberá requerir autorización previa de la Bolsa, otorgada la cual ésta lo hará conocer en su órgano informativo y la notificará a la peticionante.
- b) El retiro de cotización deberá figurar como punto expreso del orden del día de la asamblea de accionistas, asociados u obligacionistas, según corresponda celebrar.
- c) En el aviso de convocatoria se hará constar:
 - 1) Tratándose de acciones, que la resolución deberá ser adoptada por la mayoría de las acciones con derecho a voto, sin aplicar la pluralidad de voto; y que los accionistas que voten en contra y los ausentes que



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

acrediten su calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, podrán ejercer el derecho de receso;

- 2) Tratándose de obligaciones negociables, que los disconformes y los ausentes podrán ejercer el derecho de reembolso anticipado, indicándose el valor correspondiente.
- d) La asamblea que resuelva el retiro de cotización de acciones deberá aprobar un estado de situación patrimonial para la determinación del valor de reembolso de las mismas, que será confeccionado y dictaminado conforme a las normas que exige este Reglamento para la presentación de estados contables generales y cuyo cierre no podrá ser anterior a noventa (90) días corridos de la fecha de publicación de la respectiva convocatoria. También deberá aprobar expresamente el valor de reembolso por acción.
- e) Dentro de los dos (2) días de celebrada la asamblea, la emisora deberá presentar a la Bolsa la solicitud de retiro, sin perjuicio de la obligación de remitir en los plazos reglamentarios la documentación correspondiente. En caso de solicitar simultáneamente el retiro de la oferta pública, deberá acreditar en igual término la presentación ante la Comisión Nacional de Valores. En este supuesto, la Bolsa suspenderá la cotización a partir de la fecha de suspensión de la oferta pública que le comunique la Comisión Nacional de Valores.
- f) Aprobado el retiro de cotización, la Bolsa comunicará la decisión a la emisora y la publicará por un día en el órgano informativo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la emisora deberá presentar un aviso, que se publicará por tres (3) días en el órgano informativo. En él se indicará, según corresponda: La fecha a partir de la cual se pagará a los accionistas recedentes el importe de sus acciones y el valor de reembolso por acción, o la fecha a partir de la cual se pagará el reembolso a los obligacionistas que ejercieron ese derecho y el valor respectivo.
- g) La cotización quedará suspendida a partir del día siguiente a la última publicación, salvo que esa medida ya hubiera sido adoptada como consecuencia de la suspensión de oferta pública resuelta por la Comisión Nacional de Valores, lo que también se hará constar en el aviso. La emisora quedará,



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

en adelante, eximida de las obligaciones emergentes de la cotización.

- h) El retiro de cotización se hará efectivo cuando hubiera transcurrido el plazo legal sin haberse convocado una nueva asamblea para revocar la decisión; o cuando la asamblea convocada a ese efecto hubiera ratificado el retiro; o cuando la Comisión Nacional de Valores notificare la cancelación de la oferta pública. En los dos primeros supuestos, la medida no se hará efectiva hasta tanto la sociedad, mediante nota suscripta por su representante legal, informe con carácter de declaración jurada que se han abonado los recesos, o que los accionistas recedentes no se presentaron a cobrar, o que se han iniciado acciones judiciales. Verificado cualquiera de los supuestos indicados, la Bolsa lo hará saber a la emisora y lo publicará en el órgano informativo.

Si la resolución asamblearia sobre retiro de cotización fuera revocada, el retiro quedará sin efecto y renacerán todas las obligaciones para la emisora, incluyendo el pago de derechos y la presentación de estados contables y demás información que correspondiere por el período transcurrido.

ARTÍCULO 51°: Las entidades que obtengan el retiro de la autorización para cotizar sus acciones, no podrán solicitar nuevamente dicha autorización hasta transcurrido un año de la fecha en que se produjo el retiro, oportunidad en la cual tendrán que ajustarse a las exigencias que rijan en ese momento para solicitar por primera vez la cotización.

ARTÍCULO 52°: Las entidades que no hubieran obtenido la autorización previa de la Bolsa para la reducción de su capital, para fusionarse o escindirse, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, sólo podrán proceder a ello mediante resoluciones de asamblea convocada con los requisitos del artículo 49, implicando las operaciones mencionadas, realizadas de ese modo, el retiro automático de cotización de sus acciones, en las condiciones fijadas en dicho artículo.

TITULO II

COTIZACION DE ACCIONES



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

CAPITULO I

Sección de Cotización

ARTÍCULO 53°: En la Bolsa funcionarán las siguientes secciones de cotización de acciones: 1) Sección Especial; 2) Sección General; y 3) Sección para Nuevos Proyectos.

ARTÍCULO 54°: Deben cotizar en la Sección Especial las sociedades que cumplan con los requisitos establecidos a este fin por las normas de la Comisión Nacional de Valores y las que expresamente soliciten su pase o ingreso a esta Sección.

ARTÍCULO 55°: Pueden cotizar en la Sección General las sociedades que al ser admitidas a cotización no encuadren en ninguno de los supuestos de las normas de la Comisión Nacional de Valores establecidos para la Sección Especial, salvo que expresamente soliciten cotizar en la Sección Especial.

ARTÍCULO 56°: Pueden cotizar en la Sección para Nuevos Proyectos las sociedades anónimas que al tiempo de la solicitud no coticen sus acciones u otros valores en bolsas del país o del exterior y que hayan sido constituidas para desarrollar proyectos de inversión en actividades productivas de bienes o servicios, que justifiquen el acceso al mercado bursátil.

ARTÍCULO 57°: Cuando las sociedades cuyas acciones coticen en la sección general quedaren comprendidas en los supuestos indicados en el artículo 54, deberán pasara la sección especial dentro de los seis (6) meses de haberse advertido esta circunstancia. La Bolsa, previa conformidad del organismo estatal de control y mediante razones debidamente fundadas, podrá otorgar una prórroga por un plazo no mayor de seis (6) meses.

Las sociedades cotizantes en la sección especial, que durante dos (2) ejercicios consecutivos, no reunieran ninguna de las condiciones a que se refiere el artículo 54, podrán solicitar su pase a la sección general. En tal caso, ninguna sociedad podrá permanecer en la sección especial por menos de dos (2) años.

CAPITULO II

Secciones General y Especial:



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

Documentación e Información Iniciales

ARTÍCULO 58°: Las sociedades locales y extranjeras, al solicitar por primera vez la cotización de sus acciones en las Secciones General y Especial, deben:

a) Cumplir las siguientes condiciones:

- 1) Cuando hubiere comisión fiscalizadora, deben ser resueltas por asamblea - sin que puedan ser delegadas en el directorio- la designación y remoción del contador que dictaminará sobre la documentación contable anual que debe remitir a la Bolsa y la determinación de su retribución, que puede resolverse al momento de su designación o en la asamblea que apruebe la respectiva documentación;
- 2) No pueden pagar honorarios al directorio en acciones de la sociedad;

b) Acompañar:

- 1) Acta de asamblea extraordinaria que resolvió solicitarla cotización en Bolsa, donde consten las razones que han determinado tal solicitud. Esta decisión no podrá ser delegada en el directorio, salvo aquello referido a la oportunidad de su presentación;
- 2) La documentación e información exigidas para el ingreso al régimen general de la oferta pública de valores;
- 3) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización y contador dictaminante, firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará la Bolsa, con indicación de: domicilio particular, domicilio especial, número de documento de identidad y cargos que ocupan en los directorios, comisión fiscalizadora o consejo de vigilancia de otras sociedades. Se suministrará asimismo nómina de los directores que cumplen en la sociedad funciones conforme al artículo 270 de la Ley Nro. 19.550;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- 4) Facsímiles y numeración de los títulos y acciones, y planilla de porcentajes ajustados a las reglamentaciones vigentes. En su caso, descripción del sistema de acciones escriturales y, si se llevara en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la autoridad de control.
- c) Mencionar:
- 1) Si es titular de concesiones; en caso afirmativo, agregar el respectivo contrato e indicar la ley u ordenanza que rige la concesión;
 - 2) Si existen contratos de exclusividad de ventas en el país o en el exterior, de parte o de la totalidad de la producción; en caso afirmativo, explicar sus alcances e informar los nombres de las contrapartes y las vinculaciones directas o indirectas con ellas;
 - 3) Si existen acuerdos por asesoramientos de cualquier naturaleza cuyo pago esté en función de la producción, las ventas o las utilidades; en caso afirmativo, explicar sus alcances e informar los nombres de las contrapartes y las vinculaciones directas o indirectas con ellas;
 - 4) Si existen emitidos debentures u obligaciones negociables, convertibles o no, se solicite o no su cotización, indicando en su caso fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, monto emitido, monto en circulación, sus características y copia del contrato con el fiduciario;
 - 5) Si tiene bienes gravados con hipotecas. En caso afirmativo, indicar el valor de inventario de los bienes hipotecados en el último balance acompañado a esta solicitud, monto de origen de la hipoteca, plazo del crédito que garantizare, saldo a la fecha de la solicitud y cualquier otra información que a juicio de la sociedad deba destacarse;
 - 6) Si existen vigentes arreglos de carácter general celebrados con acreedores, indicando fecha de celebración, monto original, condiciones y saldos exigibles a la fecha de la solicitud;
 - 7) Si existen sociedades controladas; en caso afirmativo, enviar respecto de ellas dos (2) ejemplares de los



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

estados contables de los tres (3) últimos ejercicios o desde su constitución si tuviera menos, tal como hubieran sido presentados a la autoridad de contralor; nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización o de los socios en caso de no ser anónimas; detalle de sus actividades, créditos y deudas con las mismas y en caso de no ajustarse éstos a las condiciones de mercado, razones en que se funda;

- 8) Si cotiza en bolsas del país o del exterior; en caso afirmativo, nómina de ellas y constancia de la Bolsa respectiva.

Resuelta en forma favorable la solicitud de cotización, la Bolsa publicará el prospecto de oferta pública o una síntesis de los principales datos del mismo juntamente con el anuncio de la respectiva autorización, efectuando la correspondiente comunicación a la emisora. Si no hubiera prospecto, la Bolsa en base a la documentación e informaciones suministradas, preparará una reseña informativa que publicará juntamente con el anuncio de la respectiva autorización.

Los dos (2) ejemplares del prospecto deberán ser presentados al solicitarse la autorización para cotizar las acciones a colocar por suscripción, o con quince (15) días corridos de anticipación a la fecha prevista para realizar el primer ofrecimiento de venta de acciones conforme al artículo siguiente.

ARTÍCULO 59º: La emisora puede establecer que el ingreso a la cotización, y en su caso el aumento del capital, quede subordinado a la colocación de la totalidad o parte del monto ofrecido, durante el plazo que se fije para la oferta, o al cumplimiento de los requisitos de dispersión mínima establecidos en el artículo 61.

En tal caso, la autorización de la Bolsa será otorgada bajo esa condición, y la oferta y las aceptaciones se harán bajo condición suspensiva. Notificada la Bolsa del resultado de la oferta, hará saber que la autorización para cotizar ha quedado firme o sin efecto, según corresponda. Si la condición no se cumpliere, se retrotraerán los aportes y la emisora deberá reembolsar los importes a los adquirentes, dentro del término y con los intereses que hubiere fijado al hacer la oferta.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

ARTÍCULO 60°: El día previo a la apertura de capital a que se refiere el Capítulo siguiente, las sociedades deberán informar si se han producido o no modificaciones significativas en su situación patrimonial, económica y financiera con relación al último estado contable presentado, indicando en su caso el sentido y los alcances de las variaciones registradas.

CAPITULO III

Apertura de capital

ARTÍCULO 61°: Las sociedades autorizadas a cotizar sus acciones deben cumplir los requisitos y procedimientos de apertura del capital admitido a negociación que se establecen seguidamente:

- a) A la fecha de presentación de la solicitud de cotización, la sociedad debe acreditar el número mínimo de accionistas, o en su defecto, el porcentaje mínimo de dispersión del capital que representen las acciones respectivas, que se indican en las normas de la Comisión Nacional de Valores a este respecto.

En todos los casos, el número mínimo debe ser de accionistas no vinculados entre sí por acuerdos relativos al gobierno o administración de la sociedad o que limiten la transferibilidad de las acciones, como así también el porcentaje mínimo de dispersión del capital debe estar en manos de accionistas no vinculados por dichos acuerdos.

- b) Si al solicitar la cotización la sociedad no tuviese el mínimo de accionistas o de dispersión del capital previstos en el artículo precedente, podrá optar por los procedimientos que se establecen a continuación:
 - 1) Presentar compromiso firmado por accionistas de ofrecer en Bolsa la cantidad de acciones que resulte necesario para alcanzar el número mínimo de accionistas o el porcentaje de dispersión del capital que corresponda, en una o más veces dentro del año a contar desde la autorización a cotizar, empezando dentro de los seis (6) primeros meses.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

El ofrecimiento podrá efectuarse con o sin precio mínimo de colocación y se deberán cumplir las modalidades previstas para la apertura de negociación en el Mercado de Valores de Rosario.

- 2) Resolver una emisión de acciones a ofrecer en suscripción pública, con o sin prima. La sociedad deberá acreditar ante la Bolsa la renuncia individual de accionistas a ejercer el derecho de suscripción preferente por el monto necesario para alcanzar el porcentaje de dispersión del capital que corresponda según la sección de cotización y clase de acciones.

La emisión podrá delegarse en el directorio, conforme a los artículos 188 y 202 de la Ley Nro. 19.550, pero deberá llevarse a cabo dentro de los seis (6) meses de la autorización a cotizar. Si no se logra el número mínimo de accionistas o el porcentaje de dispersión del capital requeridos, deberán ofrecerse en suscripción las acciones restantes, dentro de los seis (6) meses subsiguientes, hasta cumplir los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo.

- 3) Efectuar una distribución pública de acciones a través de intermediarios colocadores, dentro de los seis (6) meses a contar desde la autorización a cotizar.

Las sociedades ya autorizadas a cotizar sus acciones a la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, deberán cumplir los requisitos de apertura del capital o número mínimo de accionistas, en los plazos y condiciones que establezcan las normas para la oferta pública.

CAPITULO IV

Información contable

ARTÍCULO 62°: Las sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a la cotización deben remitir a la Bolsa para su publicación y dentro de los plazos fijados por la Comisión Nacional de Valores en sus Normas, la siguiente documentación contable referida al ejercicio anual:



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- a) La memoria del directorio;
- b) Los siguientes estados contables correspondientes al ejercicio:
 - 1) Estado de situación patrimonial;
 - 2) Estado de resultados;
 - 3) Estado de evolución del patrimonio neto;
 - 4) Estado de origen y aplicación de fondos;
 - 5) Información complementaria de los anteriores, incluyendo la requerida en el Anexo I, punto 4, apartados a), b), c), d) y e) de la Resolución General Nro. 195 de la Comisión Nacional de Valores (Texto Año 2001, confr. Cap. XXIII “Régimen Informativo Periódico”, Anexo I, ptos. 11.5 y 11.6);
- c) Como información adicional a las notas de los estados contables se expondrá la información requerida en el artículo 68, requisito del que estarán exentas las entidades financieras y aseguradoras;
- d) El informe de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia, según corresponda;
- e) Un informe de contador público resultante de la auditoría de los estados contables y la información adicional referidos a los incisos b) y c), que deberán ser emitidos por el profesional que a tal efecto haya sido designado por la asamblea de accionistas, pudiendo ser uno de los integrantes de la comisión fiscalizadora, o en el caso previsto por el artículo 283 de la Ley Nro. 19.550, el auditor contratado por el consejo de vigilancia;
- f) Si existiere consejo de vigilancia y el auditor contratado por este órgano no fuere el profesional requerido en el inciso anterior, su informe resultante de la auditoría de los estados contables y la información adicional referidos en los incisos b) y c);
- g) Copia del acta de directorio que aprobó los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) y tomó nota de los mencionados en los incisos d), e) y f), en la que deben constar los nombres de los presentes en la reunión;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- h) Copias de las notas intercambiadas - desde la presentación anterior con la Comisión Nacional de Valores en relación con los estados contables;
- i) En el caso de que el estado de situación patrimonial incluyese participaciones de sociedades controladas, o vinculadas, o unión transitorias de empresas, o consorcios, valuadas por el método del valor patrimonial proporcional, copias de los estados contables de éstas y de los correspondientes informes de auditoría. Las sociedades o entes controladas deberán aplicar iguales criterios de valuación que la sociedad cotizante y controlante en la confección de sus estados contables.

Si la documentación contable de las vinculadas o controladas estuviera en idioma extranjero, se adjuntará la correspondiente traducción al castellano;

- j) En el caso de que dentro del capítulo "patrimonio neto" del estado de situación patrimonial se incluyese el rubro "adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones" (o similar), copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento contable;
- k) Copia de la información para inversores de otros países prevista en el artículo 3° de la Resolución General Nro. 195 de la Comisión Nacional de Valores (Texto Año 2001, confr. Cap. XXIII "Régimen Informativo Periódico", art. 7), cuando correspondiere remitirla.

Los documentos referidos en los incisos d) y e) deben extenderse por separado. La información referida en el inciso h) será dada a publicidad en la medida que la Bolsa lo estime conveniente y previa conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de aprobados los estados contables referidos, el directorio debe proporcionar a la Bolsa la siguiente información, que la Bolsa publicará de inmediato;

- l) El resultado del ejercicio, dividido en ordinario y extraordinario;
- m) Detalle del patrimonio neto, discriminado por rubros y

montos;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- n) Sus propuestas en materia de:
 - 1) Distribución de dividendos en efectivo y en especie;
 - 2) Capitalizaciones de ganancias, de ajustes monetarios del capital y de otros conceptos;
- ñ) Si no efectuara propuestas sobre los temas indicados en el inciso n), detalle de los motivos por los cuales no ha podido formularlas.

ARTÍCULO 63°: Dentro de los plazos previstos en las Normas de la Comisión Nacional de Valores, las sociedades que cotizan sus acciones en la sección especial deben presentar, para su publicación, los siguientes estados contables trimestrales:

- 1) Estado de situación patrimonial;
- 2) Estado de resultados;
- 3) Estado de evolución del patrimonio neto;
- 4) Estado de origen y aplicación de fondos;
- 5) Información complementaria de los anteriores, incluyendo la requerida en el anexo I, punto 4, apartados a), b), c) y e) de la Resolución General Nro. 195 de la Comisión Nacional de Valores (Texto Año 2001, confr. Cap. XXIII “Régimen Informativo Periódico”, Anexo I, ptos. 11.5 y 11.6).

Con tales estados contables se debe acompañar:

- a) Como información adicional a las notas de los estados contables se expondrá la información requerida en el artículo 68, requisito del que estarán exentas las entidades financieras y aseguradoras;
- b) El informe de la comisión fiscalizadora o el del consejo de vigilancia, según corresponda;
- c) Un informe de contador público resultante de la revisión limitada de los estados contables y la información adicional referidos en los incisos a) y b), que deben ser emitidos por un profesional que cumpla los requisitos mencionados por el artículo 62, inciso e);



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- d) Si existiere consejo de vigilancia y el auditor contratado por este órgano no fuere el profesional requerido por el inciso anterior, su informe resultante de la revisión limitada de los estados contables y la información adicional referidos en los incisos a) y b);
- e) Copia del acta de directorio que aprobó los estados contables y el documento mencionado en el inciso a), y tomó nota de los mencionados en los incisos b), c) y d), en la que deben constar los nombres de los presentes en la reunión;
- f) Copias de las notas intercambiadas - desde la presentación anterior con la Comisión Nacional de Valores en relación con los estados contables;
- g) En el caso de que el estado de situación patrimonial incluyese participaciones en sociedades controladas o vinculadas, o unión transitoria de empresas, o consorcios, valuadas por el método del valor patrimonial proporcional, copias de los estados contables de éstas y de los correspondientes informes de auditoría. Las sociedades o entes controlados deberán aplicar iguales criterios de valuación que la sociedad cotizante y controlante en la confección de sus estados contables.

Si la documentación contable de las vinculadas o controladas estuviera en idioma extranjero, se adjuntará la correspondiente traducción al castellano;

- h) En el caso de que dentro del capítulo "patrimonio neto" del estado de situación patrimonial se incluye el rubro "adelantos irrevocables" (o similar), copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento contable;
- i) Copia de la información para inversores de otros países prevista en el artículo 3ro. de la Resolución General Nro. 195 de la Comisión Nacional de Valores (Texto Año 2001, confr. Cap. XXIII "Régimen Informativo Periódico", art. 7), cuando correspondiere emitir dicha información.

Los documentos referidos en los incisos b) y c) deben extenderse por separado. La información referida en el inciso f) será dada a publicidad en la medida que la Bolsa lo estime conveniente y previa conformidad de la Comisión Nacional de Valores.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

Dentro de las veinticuatro (24) horas de aprobados los estados contables referidos, el directorio debe informar a la Bolsa el resultado del período dividido en ordinario y extraordinario y el detalle del patrimonio neto discriminado por rubros y montos. La Bolsa publicará esta información de inmediato.

ARTÍCULO 64°: Las sociedades cuyas acciones se coticen en la sección general deben remitir los estados contables en idénticas condiciones que las que cotizan en la sección especial, pero pueden sustituir los estados contables trimestrales por la reseña informativa trimestral que en tal supuesto exigen las Normas de la Comisión Nacional de Valores, la que tendrá el carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 65°: La documentación contable suministrada por las entidades con cotización autorizada de sus acciones debe cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable y el presente Reglamento. Todos los documentos deben identificar claramente la sociedad a la cual se refieren, ser firmados por las personas indicadas en los artículos siguientes y presentarse junto con tres (3) fotocopias del original firmado. Cuando los documentos estén extendidos en más de una hoja, se admitirá que las anteriores a la última sean inicialadas por los firmantes.

ARTÍCULO 66°: La memoria anual del directorio debe contener su propuesta sobre el destino a dar a los resultados no asignados y sobre las capitalizaciones de otros conceptos, o la indicación de las causas por la que no se efectúa propuesta. Debe estar fechada y ser firmada por el presidente del directorio o por un director expresamente autorizado por dicho órgano, en cuyo caso debe acompañarse copia autenticada del acta respectiva.

ARTÍCULO 67°: En la preparación y valuación de los estados contables deben respetarse las normas de la Comisión Nacional de Valores. Deben estar firmados por el presidente del directorio o por un director expresamente autorizado por dicho órgano, en cuyo caso debe acompañarse copia autenticada del acta respectiva. También deben ser firmados para su identificación con los informes referidos en los artículos 70, 71 y 72, por los firmantes de éstos.

ARTÍCULO 68°: Las notas a los estados contables deben estar redactadas de modo que sean comprensibles sin necesidad de recurrir al texto de este Reglamento. Cuando la información requerida conste en las notas a los estados contables, en la reseña informativa o en la



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

memoria, basta con hacer referencia a ellas. Cuando no sea preciso suministrar la información solicitada, porque no se dan las circunstancias que motivarían su presentación, así debe mencionárselo.

Deben incluir, en el orden en que aparecen, los siguientes elementos informativos:

- 1) Regímenes jurídicos específicos y significativos que impliquen decaimientos o renacimientos contingentes de beneficios previstos por dicha disposiciones.
- 2) Modificaciones significativas en las actividades de la sociedad u otras circunstancias similares ocurridas durante los períodos comprendidos por los estados contables que afecten su comparabilidad con los presentados en periodos anteriores, o que podrían afectarla con los que habrán de presentarse en períodos futuros.
- 3) Clasificación de los saldos de créditos y deudas en las siguientes categorías:
 - a) De plazo vencido, con subtotales para cada uno de los cuatro (4) últimos trimestres y para cada año previo;
 - b) Sin plazo establecido a la vista;
 - c) A vencer, con subtotales para cada uno de los primeros cuatro (4) trimestres y para cada año siguiente.
- 4) Clasificación de los créditos y deudas, de manera que permita conocer los efectos financieros que produce su mantenimiento. La misma debe posibilitar la identificación de:
 - a) Las cuentas en moneda nacional, en moneda extranjera y en especie;
 - b) Los saldos sujetos a cláusulas de ajuste y los que no lo están;
 - c) Los saldos que devengan intereses y los que no lo hacen.
- 5) Detalle del porcentaje de participación en sociedades del artículo 33 de la Ley Nro. 19.550 en el capital y en el total de votos. Además, saldos deudores y/o acreedores por



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

sociedad y segregados del modo previsto en los puntos 3 y 4 anteriores.

- 6) Créditos por ventas o préstamos contra directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y sus parientes hasta el segundo grado inclusive. Para cada persona se indicará el saldo máximo habido durante el período (expresado en moneda de cierre), el saldo a la fecha del estado contable, el motivo del crédito, la moneda en que fue concedido y las cláusulas de actualización monetaria y tasas de interés aplicadas.

Inventario físico de los bienes de cambio:

- 7) Periodicidad y alcance de los inventarios físicos de los bienes de cambio. Si existen bienes de inmovilización significativa en el tiempo, por ejemplo más de un año, indicar su monto y si se han efectuado las provisiones que correspondan.

Valores corrientes:

- 8) Fuentes de los datos empleados para calcular los valores corrientes utilizados para valorar bienes de cambio, bienes de uso y otros activos significativos. Como excepción, es admisible para los bienes de cambio el costo de última compra reexpresado al cierre del período.

Bienes de Uso:

- 9) En el caso de existir bienes de uso revaluados técnicamente, indicar el método seguido para calcularla desafectación del ejercicio de la reserva por revalúo técnico cuando parte de ella hubiera sido reducida previamente para absorber pérdidas.
- 10) Deberá informarse el valor total consignado en el balance de los bienes de uso sin usar por obsoletos.

Participaciones en otras sociedades:

- 11) Participaciones en otras sociedades en exceso de lo admitido por el artículo 31 de la Ley Nro. 19.550 y planes para regularizar la situación.

Valores recuperables:



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- 12) Criterios seguidos para determinar los "valores recuperables" significativos de bienes de cambio, bienes de uso y otros activos, empleados como límites para sus respectivas valuaciones contables.

Seguros:

- 13) Seguros que cubren los bienes tangibles. Para cada grupo homogéneo de los bienes se consignarán los riesgos cubiertos, las sumas aseguradas y los correspondientes valores contables

Contingencias positivas y negativas:

- 14) Elementos considerados para calcular las provisiones cuyos saldos, considerados individualmente o en conjunto, superen el dos por ciento (2%) del patrimonio.
- 15) Situaciones contingentes a la fecha de los estados contables cuya probabilidad de ocurrencia no sea remota y cuyos efectos patrimoniales no hayan sido contabilizados, indicándose si la falta de contabilización se basa en su probabilidad de concreción o en dificultades para cuantificación de sus efectos.

Adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones:

- 16) Estado de la tramitación dirigida a su capitalización.
- 17) Dividendos acumulativos impagos de acciones preferidas.
- 18) Condiciones, circunstancias o plazos para la cesación de las restricciones a la distribución de los resultados no asignados, incluyendo las que se originan por la afectación de la reserva legal para absorber pérdidas finales y aún están pendientes de reintegro.

ARTÍCULO 69°: Las copias de acta de directorio deben estar firmadas por su presidente o por un director expresamente autorizado por dicho órgano, en cuyo caso debe acompañarse copia autenticada de autorización respectiva.

ARTÍCULO 70°: El informe de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia, según corresponda, debe explicar en forma clara y precisa el modo en que se ha ejercido en el período correspondiente, los deberes y las atribuciones que les acuerdan la ley y el estatuto de la sociedad.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

El informe debe indicar lugar y fecha y ser firmado por sus integrantes o por uno de ellos debidamente autorizado, en cuyo caso debe acompañarse copia del acta pertinente.

Si el informe no estuviera firmado por todos los integrantes del cuerpo, deberá explicarse si ello obedece a disidencias u otras causas y, en el primer caso, acompañarse el correspondiente informe de la minoría.

ARTÍCULO 71°: Los informes de auditoría sobre la información contable anual referidos en los incisos e) y f) del artículo 62 deben:

- a) Abarcar a los estados contables y la declaración complementaria del directorio mencionada en los incisos b) y c) del mismo artículo;
- b) Cumplir con las normas sobre informes de auditoría de estados contables e información adicional establecidas por el organismo de control oficial y profesional competente.
- c) Incluir manifestaciones del contador público acerca de si los estados contables:
 - 1) Fueron preparados respetando las normas de la Ley Nro. 19.550 y las emitidas por la Comisión Nacional de Valores;
 - 2) Están asentados en el libro de inventarios y balances;
 - 3) Surgen de registros contables que en sus aspectos formales han sido llevados de conformidad con las normas legales vigentes.

La firma del contador público debe estar legalizada por el organismo profesional competente.

ARTÍCULO 72°: Los informes de revisión limitada referidos en los incisos c) y d) del artículo 63 deben:

- a) Abarcar a los estados contables y la declaración complementaria del directorio mencionada en los incisos a) y b) del mismo artículo;
- b) Cumplir con las normas sobre informes de revisión limitada de estados contables e información adicional establecidas por el organismo de control oficial y profesional competente;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- c) Incluir manifestaciones del contador público acerca de si los estados contables examinados:
- 1) Fueron preparados respetando las normas relativas a su forma y contenido previstas en la Ley Nro. 19.550 y en las Normas de la Comisión Nacional de Valores;
 - 2) Están asentados en el libro de inventarios y balances;
 - 3) Surgen de registros contables que en sus aspectos formales han sido llevados de conformidad con las normas legales vigentes.

La firma del contador público debe estar legalizada por el organismo profesional competente.

CAPITULO V

Asambleas

ARTÍCULO 73°: En las sociedades cuyas acciones están admitidas a cotización, el contador dictaminante designado por la asamblea u otro contador público autorizado por él, debe asistir a la asamblea que considere los estados contables sobre los que hubiere dictaminado, para suministrar las aclaraciones que sobre esos documentos soliciten los accionistas y expresar su opinión profesional sobre las eventuales propuestas de modificaciones a los mismos.

ARTÍCULO 74°: Las sociedades que hayan obtenido autorización para cotizar sus acciones, deben remitir con diez (10) días de anticipación a la realización de cualquier asamblea lo siguiente:

- a) Copia del acta de directorio o resolución del órgano de fiscalización u otra autoridad que dispuso el llamado;
- b) Aviso de convocatoria, acompañando toda la documentación e información a que hace referencia el orden del día y que debe considerar la asamblea. Este aviso debe indicar, además del orden del día con los asuntos a tratar, lo siguiente:



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- 1) Domicilio donde se realizará la asamblea, aclarando expresamente si no es en la sede social;
- 2) Fecha y hora de iniciación;
- 3) Domicilio donde los accionistas deben dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 238 de la Ley Nro. 19.550 para asistir a la asamblea, mencionando horario de atención, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18, indicando fecha y hora del vencimiento establecido. Las sociedades con personería jurídica otorgada en el interior del país y las sociedades extranjeras deben fijar un domicilio en Rosario, donde los accionistas puedan dar cumplimiento a dicho artículo a los fines de poder asistir a las asambleas;
- 4) Indicación, en su caso, de los puntos del orden del día en que no se aplica el voto plural y de aquellos en que la asamblea reviste carácter de extraordinaria o especial;
- 5) Indicación de si las acciones sin derecho a voto adquieren ese derecho para la asamblea de que se trata.

ARTÍCULO 75°: Realizada la asamblea, la emisora tiene que remitir:

- a) Inmediatamente, información sobre las decisiones que no hubieran sido propuestas previamente por el órgano de administración, en especial lo relativo a distribuciones, capitalizaciones y suscripciones;
- b) Dentro de los dos (2) días, por triplicado, una síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día, cuidando especialmente de dar clara información. Cuando se realice fuera de Rosario tendrá un plazo de tres (3) días;
- c) Dentro de los diez (10) días:
 - 1) Copia completa por triplicado del acta de la asamblea donde conste:
 - a) Capital representado en la asamblea;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- b) Cantidad de accionistas presentes por sí o representados;
 - c) Quórum;
 - d) Nómina de los miembros del directorio, la comisión fiscalizadora o el consejo de vigilancia, gerentes generales, representante del organismo estatal de control y contador dictaminante de los estados contables que estuvieron presentes;
 - e) El resultado de la votación de cada punto del orden del día, discriminando los votos emitidos;
- 2) Con carácter reservado una copia completa del registro de asistencia de accionistas, excepto el detalle de la numeración de los títulos y acciones;
 - 3) Nómina por triplicado de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, mencionando distribución de cargos y contador dictaminante designado, con vencimiento de sus mandatos. Con respecto a los nuevos integrantes, debe cumplirse lo exigido en el artículo 58, inciso b), apartado 3).

ARTÍCULO 76°: Si la asamblea dispone pasar a cuarto intermedio, se comunicará dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la misma esa decisión a la Bolsa, indicando la fecha en que vuelve a reunirse la asamblea. Dentro de los plazos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior la sociedad debe enviar la documentación en ellos mencionada, relativa a lo resuelto hasta el momento de pasar a cuarto intermedio.

Reanudada la asamblea, se debe cumplir con los plazos citados en los mismos incisos para el envío de la referida documentación.

ARTÍCULO 77°: Si la asamblea modifica algunos de los documentos que fueron sometidos a su consideración y que obra en poder de la Bolsa, deben ser remitidos nuevamente dentro de los diez (10) días de celebrado el acto.

ARTÍCULO 78°: Cuando al cierre del registro de asistencia a asamblea se verificara que no podrá reunirse quórum suficiente, la emisora deberá informarlo a la Bolsa dentro de las veinticuatro (24) horas.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

Si en la fecha señalada para la asamblea ésta no pudiera celebrarse por falta de quórum o por cualquier otra circunstancia, la sociedad deberá comunicarlo a la Bolsa dentro del mismo término.

ARTÍCULO 79°: Excepto en los casos de convocatoria simultánea, para la citación en segunda convocatoria la sociedad deberá cumplir con las publicaciones en los plazos y forma que se exigen para la primera.

CAPITULO VI

Ampliación del capital y pago de dividendos

ARTÍCULO 80°: Las acciones de nueva emisión cuya cotización se solicite deben hallarse en igualdad de condiciones con las de su misma clase y características que estén en circulación a la fecha de su entrega, en cuanto a goce de dividendos

y capitalización de reservas, saldos de ajustes del capital o cualquier otra operación social por la que corresponda entregar acciones liberadas.

Se exceptúan de esta obligación las suscripciones y otras emisiones que permitan, por las peculiaridades del caso, formar una subespecie distinta para su negociación. En este supuesto, se cotizarán y registrarán por separado, mientras subsistan las diferencias con respecto a las anteriores de su misma clase.

Cuando las acciones a ofrecer no gocen de derechos económicos desde igual fecha que las que se encuentren en circulación, la Bolsa no otorgará la resolución definitiva para cotizar hasta tanto hayan sido determinados tales derechos con respecto a estas últimas. Tal determinación se tendrá por efectuada cuando la asamblea resuelva sobre las distribuciones o capitalizaciones a que se refiere el párrafo primero, o bien cuando pueda establecerse por otros medios el valor técnico del cupón destinado a ejercer el derecho de suscripción preferente.

ARTÍCULO 81°: Las sociedades que soliciten ampliación del capital admitido a la cotización mediante la emisión de acciones a colocar por



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

suscripción, deben presentar la solicitud respectiva dentro de los diez (10) días de resuelta, acompañando la siguiente documentación e información:

- a) Actas de los órganos sociales que dispusieron la emisión, donde debe constar:
 - 1) Características de las acciones a emitir;
 - 2) Si se da preferencia a los accionistas para suscribir, plazo para ejercerla y cantidad y clase de acciones necesarias para suscribir cada acción nueva;
 - 3) Precio de colocación;
 - 4) Forma y plazo de integración;
 - 5) Fecha desde la cual gozan de dividendos;
- b) Si existe compromiso de suscripción, monto y condiciones.
- c) Prospecto de oferta pública.

Las sociedades pueden presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión. En ese supuesto acompañarán, en sustitución de las actas indicadas en el inciso a), el acta de directorio que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta del directorio acerca de las condiciones de emisión de las acciones. Dentro de los diez (10) días de la asamblea deberá acompañarse el acta correspondiente destacándose, en su caso, las diferencias que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del directorio.

Obtenida la aceptación provisoria de la solicitud por la Bolsa, si las acciones fueran cartulares, la sociedad debe remitir dentro del plazo de treinta (30) días corridos, por duplicado, la numeración, planilla de porcentajes de láminas y facsímiles de los títulos, o un facsímil del certificado global.

Autorizada la cotización, la Bolsa informará a la sociedad y efectuará la publicación correspondiente junto con el prospecto. La sociedad podrá elaborar un prospecto reducido, en el que consten las condiciones de emisión y derechos que otorguen las acciones, a efectos de su publicidad. Las sociedades pueden



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

solicitar con seis (6) días de anticipación al vencimiento del período de suscripción, la autorización para ampliarlo.

En caso de obtenerla deberán publicar el anuncio correspondiente, pero no podrán variar las condiciones de ofrecimiento de la emisión. Cumplido el período de suscripción y el prorrateo en su caso, la sociedad debe informar a la Bolsa dentro de los próximos tres (3) días si el monto ofrecido ha sido cubierto. En el supuesto de que al término del periodo de colocación quedara monto sin suscribir, la sociedad puede ofrecer la totalidad o parte a terceros sin variar las condiciones en que fueron ofrecidos originalmente y siempre que en el aviso de ofrecimiento se haya dejado constancia de esa posibilidad. Si aún quedara monto sin colocar, el directorio debe solicitar a la Bolsa el retiro de la autorización acordada para cotizar las acciones no suscriptas, suministrando en este caso la numeración correspondiente.

Dentro de los diez (10) días corridos de inscripto el aumento de capital en el Registro Público de Comercio, la sociedad debe comunicarlo a la Bolsa, acompañando constancia de la inscripción.

Cuando la integración se efectúe a plazos, al vencimiento del último plazo y dentro de los tres (3) días siguientes, se informará a la Bolsa si existen montos suscriptor no integrados y en este supuesto qué medidas ha adoptado la sociedad.

ARTÍCULO 82°: Las sociedades que hayan obtenido autorización para ampliar el capital admitido a la cotización mediante la emisión de acciones a ofrecer en suscripción, deben iniciar la operación dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para cotizar, remitiendo con cinco (5) días de anticipación a la iniciación, un aviso que contendrá a la siguiente información:

- a) Domicilio donde debe efectuarse la suscripción, teniendo en cuenta que, cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en Rosario;
- b) Horario durante el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Plazo de suscripción (indicar iniciación y finalización del período);



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- d) Montos nominales que se ofrecen a la suscripción, indicando claramente las características de las acciones;
- e) Precio de colocación;
- f) Forma de integración;
- g) Plazo de integración. En el caso de integraciones en cuotas, si existe la opción de integrar al contado;
- h) Cantidad y clase de acciones necesarias para suscribir una nueva acción de las que se ofrecen;
- i) En su caso, número de cupón de las acciones con el que se ejerce el derecho;
- j) Fecha desde la cual gozan de dividendos las acciones que se entregan;
- k) Número de cupón adherido que llevan las acciones o los certificados, en su caso. Cuando este cupón no sea el inmediato siguiente al que se utiliza para ejercer este derecho, debe dejarse constancia en el aviso del motivo de esta situación, previa conformidad de la Bolsa;
- l) Mención del derecho de los accionistas a participar del prorrateo en caso de producirse sobrante;
- m) Constancia de cualquier compromiso de colocación;
- n) En su caso, mención de si se entregan títulos definitivos, certificados globales o provisorios;
- ñ) Mención de si se han producido o no modificaciones significativas en su situación patrimonial, económica y financiera con relación al último estado contable presentado, indicando en su caso el sentido y los alcances de las variaciones registradas;
- o) Mención de la autorización de la Comisión Nacional de Valores para efectuar oferta pública y de la Bolsa de Comercio de Rosario para cotizar.

Con cinco (5) días de anticipación a la fecha en que finalice el período de suscripción, debe remitirse constancia de la fecha en que se publicaron los avisos que resulten exigibles en virtud de



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

las disposiciones legales vigentes, llamando a los accionistas a ejercer su opción.

Cuando se haya renunciado al derecho de preferencia, las sociedades deberán remitir un aviso en el que se informe la fecha a partir de la cual se pondrán las acciones a disposición de los destinatarios.

ARTÍCULO 83°: Obtenida la autorización de la Bolsa para ampliar el período de suscripción, la sociedad debe remitir un aviso anunciando tal resolución, el que tendrá la misma publicidad y formalidades que el llamado a suscripción. El aviso debe presentarse por lo menos cuatro (4) días antes del indicado originalmente para finalizar la suscripción.

ARTÍCULO 84°: Las sociedades que soliciten ampliación del capital admitido a la cotización mediante la capitalización de reservas, primas de emisión y ajustes de capital, deben presentar la solicitud respectiva dentro de los diez (10) días de resuelta, acompañando el acta de la asamblea que dispuso la emisión, donde debe constar:

- a) Características de las acciones a emitir;
- b) Monto total que se capitaliza;
- c) Porcentaje que representa sobre el capital que participa de la capitalización;
- d) Categoría de acciones que participan de la capitalización;
- e) Fecha desde la cual gozan de dividendo.

Las sociedades pueden presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión. En ese supuesto acompañarán el acta de directorio que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta del directorio acerca del monto y concepto a capitalizar. Dentro de los diez (10) días de la asamblea deberá acompañarse el acta correspondiente destacándose, en su caso, las diferencias que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del directorio.

Obtenida la aceptación provisoria de la solicitud por la Bolsa, si las acciones fueran cartulares, la sociedad debe remitir dentro del plazo de treinta (30) días corridos por duplicado la



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

numeración, planilla de porcentaje de láminas y facsímiles de los títulos, o facsímil del certificado global.

Autorizada la cotización, la Bolsa informará a la sociedad y efectuará la publicación correspondiente.

Dentro de los diez (10) días corridos de inscripto el aumento de capital en el Registro Público de Comercio, la sociedad debe comunicarlo a la Bolsa, acompañando constancia de la inscripción.

ARTÍCULO 85°: Las sociedades que han obtenido autorización para ampliar el capital admitido a la cotización mediante capitalización de reservas, primas de emisión y ajuste de capital deben iniciar el pago dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para cotizar, remitiendo con cinco (5) días de anticipación, un aviso que contendrá la siguiente información:

- a) Domicilio donde debe efectuarse el pago, teniendo en cuenta que, cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijar uno en Rosario;
- b) Horario durante el cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Fecha en que se inicia el pago;
- d) Categoría de acciones que participan de la capitalización;
- e) Categoría de acciones que se entregan, fecha desde la cual gozan de dividendo y número del cupón que llevan adherido las acciones o certificados provisorios. Cuando éste no fuera el inmediato siguiente al que se utiliza para percibir esta capitalización, debe aclararse el motivo de la situación, previa conformidad de la Bolsa;
- f) Valor porcentual de la capitalización sobre el valor nominal de cada acción;
- g) En su caso, número del cupón de las acciones o certificados provisorios contra el cual se efectúe el pago;
- h) En su caso, mención de si se entregan títulos definitivos o certificados provisorios o globales:



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- i) Mención de que las fracciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación de la Bolsa, así como la cantidad de acciones que se considera fracción;
- j) Mención de las autorizaciones de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa de Comercio de Rosario.

ARTÍCULO 86°: Las sociedades que soliciten ampliación del capital admitido a la cotización mediante el pago de dividendos en acciones, deben presentar la solicitud respectiva dentro de los diez (10) días de resuelta, acompañando el acta de la asamblea que dispuso el pago del dividendo, donde debe constar:

- a) Causas que fundamentan el pago, si no estuvieran indicadas en la memoria, y características de las acciones a emitir;
- b) Monto total del dividendo con indicación, en su caso, de qué parte es en efectivo y qué parte en acciones;
- c) Categorías de acciones a las cuales se abona el dividendo;
- d) Ejercicio al que corresponde;
- e) Porcentaje que representa sobre el capital que percibe dividendo, discriminado en acciones y en efectivo;
- f) Fecha desde la cual gozan de dividendo las acciones que se entregan.

Cuando los dividendos sean parte en efectivo y parte en acciones y fuese de aplicación lo dispuesto en el artículo 6, la autorización debe solicitarse simultáneamente.

Las sociedades pueden presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión. En ese supuesto acompañarán el acta de directorio que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta del directorio acerca del monto a capitalizar. Dentro de los diez (10) días de la asamblea deberá acompañarse el acta correspondiente destacándose, en su caso, las diferencias que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del directorio.

Obtenida la aceptación provisoria de la solicitud por la Bolsa, si las acciones fueran cartulares, la sociedad debe remitir dentro



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

del plazo de treinta (30) días corridos por duplicado la numeración, planillas de porcentajes de láminas y facsímiles de los títulos, o facsímil del certificado global.

Autorizado el pago del dividendo, la Bolsa informará a la sociedad y efectuará la publicación correspondiente.

Dentro de los diez (10) días corridos de inscripto el aumento de capital en el Registro Público de Comercio, la sociedad debe comunicarlo a la Bolsa, acompañando constancia de la inscripción.

ARTÍCULO 87°: Las sociedades que abonen dividendos en efectivo o que hayan obtenido la autorización para ampliar el capital admitido a la cotización mediante pagos de dividendos en acciones, deben iniciar el pago: en el caso de dividendos en efectivo dentro de los treinta (30) días corridos de resuelto por el órgano competente y en el caso de dividendos en acciones, o en acciones y en efectivo conjuntamente, dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para cotizar. En ambos casos deben remitir con cinco (5) días de anticipación a la fecha de pago un aviso que contendrá la siguiente información:

- a) Domicilio donde debe efectuarse el pago, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en Rosario;
- b) Horario durante el cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Fecha en que se inicia el pago;
- d) Categoría de acciones que percibe el dividendo;
- e) Período a que corresponde;
- f) Mención individual del valor porcentual del dividendo en efectivo y del dividendo en acciones, ambos sobre el valor nominal de la acción;
- g) Número de cupón de las acciones o en su caso de los certificados provisorios contra el cual se efectúa el pago;
- h) Cuando se abonen dividendos en acciones:
 - 1) Con respecto a las acciones que se entregan, se indicara su clase, fecha desde la cual gozan de dividendo y



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

número del cupón que lleva adherido. Cuando éste no fuera el inmediato siguiente al que se utiliza para cobrar el dividendo, debe aclararse el motivo de esta situación, previa conformidad de la Bolsa;

- 2) En su caso, mención de si se entregan títulos definitivos, certificados globales o provisorios;
 - 3) Mención de que las fracciones se liquidarán de acuerdo con los reglamentos de la Bolsa, así como la cantidad de acciones que se considera fracción;
- i) Mención de las autorizaciones de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa de Comercio de Rosario.

ARTÍCULO 88°: Las sociedades que tengan acciones con dividendo fijo admitidas a la cotización en la Bolsa, deben remitir al vencimiento de cada uno de los plazos establecidos en las condiciones de emisión y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación del pago, un aviso donde conste la siguiente información:

- a) Domicilio donde debe efectuarse el pago, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en Rosario;
- b) Horario dentro del cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18.
- c) Fecha en que se inicia el pago;
- d) Porcentaje de dividendo que se abona;
- e) A qué período corresponde;
- f) En su caso, número de cupón contra el cual se efectúa el pago.

ARTÍCULO 89°: Las sociedades que dispongan el pago de dividendos en efectivo, deberán remitir los avisos pertinentes dentro de los diez (10) días de celebrada la asamblea o reunión de directorio que dispuso los pagos, acompañando acta del órgano que dispuso el pago, donde debe constar:

- a) Monto total del dividendo, y porcentaje que representa sobre el capital que participa de la distribución;
- b) Categoría de acciones a las cuales se efectúa el pago;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

c) Período al que corresponde.

ARTÍCULO 90°: Los dividendos en efectivo deberán ser pagados dentro de los diez (10) días de la presentación al cobro. En el caso de sociedades domiciliadas en el interior y con respecto a presentaciones efectuadas en la ciudad de Rosario, dicho plazo se extenderá a quince (15) días. Respecto a los pagos que deban hacerse a los accionistas cuyos títulos valores se encuentren depositados en la Caja de Valores, las sociedades cotizantes deberán suministrar a dicha institución los fondos necesarios, dentro de los (2) días a contar desde la fecha de recepción de los certificados que a tal fin prescribe el artículo 49 de la Ley Nro. 20.643.

ARTÍCULO 91°: Las emisoras gozarán de un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la presentación efectuada por los interesados para concretar la liquidación de las siguientes operaciones, mediante la entrega de los valores que correspondan:

- a) Capitalizaciones de utilidades, saldos de revalúos o ajuste contable y reservas;
- b) Suscripciones;
- c) Conversión de obligaciones negociables convertibles.

Si las acciones fueran escriturales, las correspondientes a la capitalización de utilidades, saldos de revalúo o ajuste contable y reservas se acreditarán en cuenta sin necesidad de petición del interesado.

CAPITULO VII

Liquidación de fracciones de acciones

ARTÍCULO 92°: Las sociedades deben ajustarse, para la liquidación de fracciones resultantes de pago de dividendos, capitalizaciones de reservas y ajuste integral del capital, canjes, etc., a lo siguiente:

- a) Dividendos y capitalizaciones de reservas y ajuste integral del capital:



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- 1) En los casos de acciones que se entreguen en pago de dividendos y/ o capitalización de reservas y/o ajuste integral del capital, la sociedad procederá a liquidar en efectivo las fracciones menores al valor que fije el directorio al ponerlos a disposición. Dicho valor no podrá superar los límites que establezca el Consejo Directivo de la Bolsa.

Si las acciones son escriturales, sólo se liquidarán en efectivo las fracciones del valor nominal de la acción.

La liquidación de esas fracciones se hará al precio de cotización en Bolsa más cercano al de su presentación para ejercer el derecho, siempre que tal registración no exceda los tres (3) meses. Si ese precio no fuera ex derecho, se deberá aplicar sobre el mismo la paridad matemática que corresponda, teniendo en cuenta los pagos y/o capitalizaciones votadas, aunque resulte inferior al valor nominal de cada acción;

- 2) Cuando no exista un precio registrado dentro de los indicados tres (3) meses, la sociedad deberá vender en remate las fracciones de los accionistas y pagarles con su producido en forma proporcional e inmediata. El precio del remate se utilizará durante los tres (3) meses posteriores para liquidar fracciones correspondientes a las siguientes presentaciones, si no se registrara alguna cotización dentro de ese período.

En caso de que el remate no se concretara por falta de interesados, la sociedad efectuará las liquidaciones al valor nominal dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas.

Las sociedades deberán arbitrar los recaudos necesarios para que los remates se efectúen dentro de los treinta (30) días de generadas las fracciones, con arreglo al procedimiento que dispongan sobre el particular las normas del Mercado de Valores de Rosario S.A.;

- 3) La sociedad deberá enajenar en Bolsa las acciones resultantes de las liquidaciones de fracción, dentro de los seis (6) meses de abonadas esas fracciones, mediante su venta en la rueda de operaciones y, de no ser posible, en remate realizado de acuerdo a las normas del Mercado de Valores de Rosario S.A.;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

b) Canjes:

Para disponer el canje de acciones que por cualquier motivo modifiquen el número de valores en circulación, las sociedades deberán capitalizar simultáneamente fondos disponibles, cuando menos en la misma proporción que aumente el valor nominal de la acción o de la lámina misma, que no podrá superar los límites establecidos en el inciso a), apartado 1).

Cuando no contaren con fondos capitalizables, o éstos fueren insuficientes y previa distribución total en este caso, podrán disponer que las fracciones se liquiden en efectivo.

La Bolsa podrá autorizar directamente la liquidación de fracciones en efectivo, exceptuando a las sociedades de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este inciso, cuando sus acciones se hayan negociado como mínimo durante el setenta y cinco por ciento (75) de las ruedas bursátiles de los últimos seis (6) meses y el promedio mensual de operaciones permita presumir que verosímilmente habrá oferta para completar las fracciones por quienes lo deseen.

La liquidación de las fracciones se hará al mayor valor que resulte de: tomar el valor patrimonial que surja del último estado de situación patrimonial que, cumpliendo los plazos reglamentarios, se haya remitido a la Bolsa a la fecha de iniciación del canje, actualizarlo al mes inmediato anterior a esa fecha mediante el coeficiente que se aplica para ajustar los estados contables, y compararlo con el precio de cotización más cercano a esa misma fecha. Si ese precio no fuera ex derecho, se deberá aplicar sobre el mismo la paridad matemática que corresponda, teniendo en cuenta los pagos y/o capitalizaciones puesto a disposición.

El pago del valor así determinado se efectuará de acuerdo a lo reglado por el artículo 90.

La liquidación de fracciones nunca podrá implicar la pérdida obligada de la condición de accionista. Se deberá arbitrar una solución para estos casos.

Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del inciso a) de este artículo.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

c) Operaciones simultáneas:

Cuando las sociedades se propongan realizar simultáneamente operaciones de capitalización, por cualquier concepto, por uno o varios ejercicios y/o canjes, su concreción deberá formalizarse de manera que se efectúe una sola liquidación de fracciones;

d) Suscripciones:

En las suscripciones no existirá liquidación de fracciones, ya que las sociedades no recibirán pedidos de suscripciones por fracciones menores al monto mínimo que fije la asamblea en el momento de disponer la emisión. Cuando ya exista un mercado secundario bursátil de acciones o cupones, ese monto mínimo no podrá ser superior a los límites establecidos en el inciso a), apartado 1), para cuyo cálculo no se incluirá el monto de la suscripción. Si las acciones son escriturales, los accionistas tendrán derecho a suscribir como mínimo una acción, siempre que sus tenencias así lo permitan.

En consecuencia, en cada emisión de acciones para colocar por suscripción, las asambleas deberán establecer los montos mínimos que se deban suscribir, con las limitaciones antes indicadas.

Cuando las asambleas no resuelvan sobre los montos mínimos que se deban suscribir, el directorio podrá fijarlos sin exceder los valores mínimos que corresponda emitir según su capital, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, siempre que cuente con la previa autorización de esta Bolsa.

CAPITULO VIII

Reducción del capital autorizado a cotizar

ARTÍCULO 93º: Las sociedades con autorización de la Bolsa para cotizar sus acciones, en oportunidad de proponerse reducir su capital suscrito e integrado, cualquiera sea la causa ---excepto cuando ello estuviese establecido en las condiciones de emisión o



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

resultase legalmente obligatorio- deben solicitar autorización previa a la Bolsa, para lo cual deben remitir:

- a) Explicación de los motivos que tiene el directorio para proponer la reducción;
- b) Composición del patrimonio neto anterior y posterior a la reducción.

ARTÍCULO 94°: Obtenida la aceptación provisoria de la Bolsa, la sociedad convocará a asamblea a efectos de someterle la propuesta de reducción. Dentro de los diez (10) días de realizada la asamblea que dispuso la reducción, la sociedad debe remitir el acta de la misma. Dentro de los diez (10) días corridos de aprobada la reducción por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad debe remitir:

- a) Constancia de la aprobación de la Comisión Nacional de Valores;
- b) En su caso, facsímiles y numeración por duplicado de los títulos y acciones que se entregan en canje y planillas de porcentajes;
- c) Mención de la forma en que se concretará la reducción, en caso de no canjearse las acciones en circulación.

La Bolsa, en oportunidad de autorizar la reducción del monto admitido a la cotización, debe efectuar la correspondiente publicación y simultáneamente comunicarla a la sociedad, la que tendrá que remitir la constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio dentro de los diez (10) días de su obtención.

En los casos de reducción obligatoria del capital, las sociedades deberán informar previamente a la Bolsa a efectos de que la misma adopte la intervención que le pudiere corresponder, cumpliendo en lo pertinente los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 95°: Cuando las acciones que se rescaten tengan participación en función de los dividendos y capitalizaciones asignadas a otras acciones que aún no se hayan declarado o distribuido al momento del rescate, debe entregarse juntamente con el valor del rescate un documento que garantice el cobro de las participaciones a que tuvieran derecho. Los dividendos fijos



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

deben pagarse conjuntamente con el valor del rescate, si existiesen utilidades realizadas y líquidas surgidas de un estado contable aprobado por la asamblea; en caso contrario, deberá entregarse un comprobante a efectos de realizar el cobro en la debida oportunidad.

ARTÍCULO 96°: Dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización de la Bolsa referida en el artículo 93, la sociedad debe iniciar el canje, remitiendo con cinco (5) días de anticipación un aviso llamando a sus accionistas a canjear sus tenencias en acciones por los nuevos valores derivados de la reducción del capital, o indicando de que forma se concretará la transferencia, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Domicilio donde se efectuará, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en Rosario;
- b) Horario dentro del cual se efectuará, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Proporción, es decir la cantidad de acciones que se entregan o cancelan y la que se recibe o acredita a cambio, con indicación de la categoría a que pertenecen;
- d) En su caso, números de cupón, primero y último que llevan adheridos los nuevos títulos valores que se entregan;
- e) Mención de la forma en que se liquidarán las fracciones, la que debe contar con la previa autorización de la Bolsa.

CAPITULO IX

Rescate preestablecido

ARTÍCULO 97°: Las sociedades que tengan acciones con rescate preestablecido admitidas a la cotización en la Bolsa, en oportunidad de cada rescate ordinario o extraordinario, deben remitir con una anticipación de ocho (8) días a la fecha fijada para el rescate, un aviso donde conste:



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- a) Domicilio donde debe efectuarse el rescate, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en Rosario;
- b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Fecha en que comienza el rescate;
- d) Monto nominal que se rescata;
- e) Valor del rescate;
- f) Categoría de acciones que se rescatan.

CAPITULO X

Fusión y escisión de sociedades

ARTÍCULO 98°: Las sociedades con acciones u obligaciones negociables convertibles admitidas a cotización, que proyecten fusionarse incorporando a otras sociedades, deben solicitar y obtener la autorización de la Bolsa para someter a consideración de las asambleas tal operación.

Tal autorización no es exigible cuando la sociedad incorporante posea la totalidad del capital de las incorporadas, aunque deberá cumplir los requisitos indicados en los artículos 100, 101 y 103.

A efectos de obtener la autorización tendrán que dar previo cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Remitir por duplicado:
 - 1) Razones que justifican la fusión e informes de sus consecuencias económicas y financieras;
 - 2) Copia del compromiso previo de fusión otorgados por los representantes de las sociedades participantes en la operación, en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 83, inciso 1) de la Ley Nro. 19.550;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- 3) Estados contables consolidados de las sociedades fusionantes, preparados de acuerdo con las disposiciones legales y las normas exigidas por la Bolsa para los estados contables generales, mostrando en columnas separadas los estados contables especiales de fusión de cada sociedad y los consolidados. En su caso, deberán indicarse las causas de las diferencias entre los valores consignados en los estados consolidados y los que surgen de los estados especiales;
 - 4) Proyectos de avisos de convocatorias a asambleas de las sociedades participantes en la fusión;
- b) En el supuesto de que en la fusión propuesta participen sociedades que no cuentan con autorización de la Bolsa para cotizar sus acciones, la incorporante deberá además y respecto de las mismas:
- 1) Proporcionar la información requerida por el artículo 58, inciso c);
 - 2) Mencionar si existen contratos de distribución, concesión licencia o franquicia, indicando los beneficiarios, vencimiento y conceptos que se abonan;
 - 3) Mencionar si existen contratos que limiten la distribución de utilidades o las facultades de los órganos sociales; en caso afirmativo, acompañar copia;
 - 4) Mencionar todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el diez por ciento (10%) del patrimonio; así como los otorgados por operaciones no vinculadas directamente a su actividad, cuando superen el uno por ciento (1 %) del patrimonio neto;
- c) Remitir con carácter informativo copia de toda otra documentación y/ o constancia de cualquier publicación que las sociedades participantes deban presentar ante los organismos de control, en forma previa a la celebración de las asambleas, en virtud de las disposiciones emanadas de los mismos.

ARTÍCULO 99º: La Bolsa, al resolver acerca de la solicitud prevista en el artículo anterior, tendrá en cuenta que se reúnan las condiciones



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

requeridas en el artículo 21. La decisión se pondrá en conocimiento de las sociedades fusionantes autorizadas a cotizar y se dará a publicidad.

ARTÍCULO 100°: Celebradas las asambleas de accionistas de las sociedades participantes en la fusión, la sociedad incorporante deberá hacer llegar:

- a) Copias íntegras de las actas de tales asambleas, dentro del plazo de diez (10) días de la fecha de la celebración de las mismas. En dichas actas deberá constar:
 - 1) La aprobación del compromiso previo de fusión y de los balances especiales;
 - 2) La aprobación del aumento de capital de la sociedad incorporante;
 - 3) Toda otra medida adoptada con relación a la fusión;
- b) Constancia de la publicación del aviso establecido en el artículo 83, inciso 3) de la Ley Nro. 19.550, en los diarios de publicaciones legales correspondientes a los domicilios de cada sociedad participante en la fusión;
- c) Copia de toda otra documentación y/o constancia de publicación que las sociedades participantes deban presentar ante los organismos de contralor, con posterioridad a la asamblea, en virtud de las disposiciones emanadas de los mismos.

ARTÍCULO 101°: Inscriptos el acuerdo definitivo de fusión y la disolución anticipada de las sociedades incorporadas en el Registro Público de Comercio y/o en donde corresponda, de participar en la operación sociedades extranjeras, la sociedad incorporante deberá hacer llegar dentro de los diez (10) días de obtenida, la copia íntegra del acuerdo y demás documentación inscripta, con constancia de la inscripción.

ARTÍCULO 102°: Cumplidos los requisitos previstos en los artículos precedentes, la Bolsa procederá a adoptar las medidas ejecutorias que correspondan en virtud de las normas de este Reglamento que resulten aplicables en caso de aumento del capital admitido a la cotización o cambio de la denominación social o de las características de las acciones autorizadas a cotizar. Cuando la fusión implique la disolución de una o más sociedades autori-



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

zadas a cotizar, la Bolsa cancelará esa autorización en oportunidad de iniciar la sociedad incorporante, la entrega o la adjudicación de las acciones representativas de su capital social, a que tengan derecho los accionistas de las sociedades absorbidas.

ARTÍCULO 103°: Obtenidas las inscripciones registrales que correspondan con respecto a los bienes de las sociedades disueltas, la sociedad incorporante deberá remitir las constancias pertinentes.

ARTÍCULO 104°: Las sociedades con acciones admitidas a cotización, que proyecten fusionarse con otra u otras sociedades para constituir una nueva sociedad que ingresará al mismo régimen, deberán solicitar y obtener la autorización de la Bolsa para someter a consideración de las asambleas tal operación, a cuyos efectos tendrán que dar previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 98, dejando constancia en el compromiso previo de fusión que la nueva sociedad solicitará la cotización.

Los proyectos de avisos de convocatoria que requiere el inciso a), apartado 4) del citado artículo 98, en este caso, deberán contemplar en sus órdenes del día, los siguientes temas:

- a) Consideración del ingreso de las acciones de la sociedad fusionaria al régimen de cotización de la Bolsa. En caso contrario, dejar constancia de que los accionistas tendrán derecho de receso;
- b) Designación de las personas que integrarán el directorio y el órgano de fiscalización de la sociedad fusionaria, como así también del contador público que tendrá a su cargo dictaminar sobre los estados contables de dicha sociedad.

ARTÍCULO 105°: La Bolsa, al resolver acerca de la solicitud prevista en el artículo anterior, tendrá en cuenta que se reúnan las condiciones requeridas en el artículo 21. La decisión se pondrá en conocimiento de las sociedades fusionantes autorizadas a cotizar y se dará a publicidad.

ARTÍCULO 106°: Celebradas las asambleas de accionistas de las sociedades participantes en la fusión, deberán remitir la siguiente documentación y solicitud de admisión al régimen de cotización de la Bolsa de las acciones representativas del capital social de la nueva sociedad, en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 17:



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- a) Copias íntegras de las actas de tales asambleas, dentro del plazo de diez (10) días de la fecha de celebración de las mismas, donde deberá constar:
 - 1) La aprobación del compromiso previo de fusión y de los estados contables especiales;
 - 2) La decisión de solicitar la cotización de la nueva sociedad;
 - 3) Toda otra medida adoptada con relación a la fusión.
- b) Constancia de la publicación en los diarios de publicaciones legales de los domicilios de cada sociedad fusionante, del aviso establecido en el artículo 83, inciso 3) de la Ley Nro. 19.550;
- c) Nómina de los miembros integrantes de su directorio, con indicación de las funciones ejecutivas de carácter técnico, administrativo, financiero o comercial encomendadas a los mismos, del órgano de fiscalización, y del contador público encargado de dictaminar sobre sus estados contables.

Cada director, síndico y consejero de vigilancia deberá informar, utilizando los formularios que a esos efectos le suministrará la Bolsa, los siguientes datos personales con carácter de declaración jurada: domicilio real, domicilio especial, número de documento de identidad y cargos que ocupan en los directorios y órganos de fiscalización de otras sociedades;
- d) Toda otra documentación o constancia de publicación que las sociedades fusionantes deban presentar a los organismos de control, con posterioridad a la celebración de las asambleas, en virtud de disposiciones emanadas de dichos organismos;
- e) En su caso, facsímiles y numeración de los títulos y acciones emitidos, ajustados a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 107º: Inscriptos el nuevo estatuto, el acuerdo definitivo de fusión y la disolución anticipada de las sociedades fusionantes en el Registro Público de Comercio o en donde corresponda, de participar en la operación sociedades extranjeras, la nueva sociedad deberá hacer llegar dentro de los diez (10) días de



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

obtenidas, copias de los documentos inscriptos, con constancia de su inscripción.

ARTÍCULO 108°: Cumplidos los requisitos previstos por los artículos 106 y 107, la Bolsa autorizará la cotización de las acciones de la sociedad fusionaria y cancelará la cotización de las acciones de las sociedades disueltas, a partir de la fecha en que la fusionaria inicie el canje por las acciones representativas de su capital social.

ARTÍCULO 109°: Dentro de los treinta (30) días corridos de comunicada la autorización referida en el artículo 108, la sociedad debe iniciar el canje correspondiente, para lo cual tiene que remitir con ocho (8) días de anticipación un aviso que contendrá:

- a) Domicilio donde se efectuará el canje, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijar uno en Rosario;
- b) Horario durante el cual se efectuará, que será por lo menos de cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Fecha de iniciación;
- d) Proporción, es decir qué cantidad de acciones se entregan en canje;
- e) En su caso, números del primer y último cupón que llevarán adheridos los títulos que se entreguen;
- f) Mención de que las fracciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación de la Bolsa, así como la cantidad de acciones que se considera fracción.

ARTÍCULO 110°: Las sociedades autorizadas a cotizar que proyecten fusionarse incorporándose a otra que carezca de tal autorización o para constituir una nueva cuyas acciones no cotizarán, deberán solicitar y obtener previamente el retiro de dicho régimen, cumpliendo a esos efectos los recaudos contenidos en el Capítulo XVI del Título I.

ARTÍCULO 111°: A partir del otorgamiento del acuerdo definitivo de fusión, y hasta la inscripción de la fusión y de las disoluciones que correspondan, las sociedades incorporantes o en su caso las participantes en la constitución de una nueva sociedad, deberán adjuntar como información complementaria a los estados



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

contables que deban presentar de acuerdo al Capítulo IV del presente Título, estados contables consolidados conforme a las normas exigidas por la Bolsa para los generales.

ARTÍCULO 112°: Las sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de cotización que proyecten escindirse en los términos del artículo 88 de la Ley Nro. 19.550, deberán solicitar y obtener la autorización de la Bolsa para someter la operación a consideración de la asamblea de accionistas, a cuyos efectos se establecerán en cada caso las condiciones a las que deberá ajustarse el trámite, conforme a las modalidades particulares que presente la figura jurídica adoptada y las normas reglamentarias que resulten aplicables.

CAPITULO XI

Resoluciones de asamblea que otorgan derecho

de receso, excluidos retiros de cotización

ARTÍCULO 113°: En el orden del día de las asambleas que se convoquen para adoptar resoluciones que otorguen a los accionistas el derecho de separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones, se incluirá un punto expreso para aprobar el estado de situación patrimonial que se tomará en cuenta a los efectos de determinar dicho valor.

Tal estado contable, sea general o intermedio, deberá ser confeccionado y dictaminado conforme a las normas vigentes para la presentación de los estados contables de cierres de ejercicio, y su fecha de cierre no podrá ser anterior a noventa (90) días corridos, de la fecha de publicación de la convocatoria a asamblea en el diario de la Bolsa. Lo previsto en este párrafo no se aplicará en los casos de fusión o escisión.

Dentro de los sesenta (60) días corridos de celebrada la asamblea, la sociedad deberá informar si existen accionistas que hayan ejercido el derecho de receso, indicando el monto adeudado a los mismos.

La sociedad, dentro de los plazos legales, deberá publicar en el órgano informativo de la Bolsa un aviso poniendo a disposición



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

de los recedentes los respectivos importes. En el aviso deberá indicarse monto a abonar por acción, domicilio y horario de pago, que no podrá ser inferior a seis (6) horas diarias.

Las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto no serán aplicables en caso de retiro voluntario de la cotización.

CAPITULO XII

Cotización en la Sección para Nuevos Proyectos

ARTÍCULO 114°: La solicitud de cotización de acciones en esta Sección implicará para la sociedad, en caso de ser aceptada, el compromiso de efectuar uno o más aumentos de capital por suscripción abierta al público, cuyos fondos se destinen al objeto indicado en el artículo 56.

ARTÍCULO 115°: Al solicitar su ingreso a esta Sección, las sociedades deben acompañar;

- a) Una descripción detallada del proyecto para cuya concreción se propone la sociedad ingresar a este régimen;
- b) La documentación e información que exigen el artículo 58, inciso b), apartados 3) y 4), e inciso c), apartado 4) de este Reglamento;
- c) La documentación e información requeridas por las normas dictadas por el organismo estatal de control para la cotización en esta Sección. La firma de los consultores que suscriban los estudios de factibilidad deberá estar certificada por el organismo profesional en el que se hallen matriculados;
- d) Información sobre beneficios otorgados a promotores o fundadores en los términos del artículo 185 de la Ley Nro. 19.550, con indicación del porcentaje de las ganancias que les corresponden y el número de ejercicios de su vigencia;
- e) Información sobre emisión de acciones u otros valores con opción de rescate, conversión, canje u otras operaciones similares, informando las condiciones y montos;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- f) Si ha tomado participaciones en otras sociedades, no detalladas en los estados contables, que superen el diez por ciento (10%) del capital de la participada, debe presentar la información prevista en el artículo 65, inciso 2), apartado c) de la Ley Nro. 19.550.

ARTÍCULO 116°: Autorizada la cotización, la Bolsa lo comunicará a la sociedad y efectuará el anuncio correspondiente. Al proceder al aumento de capital, la sociedad deberá incluir en el prospecto, que publicará, una síntesis de la información contenida en el artículo anterior. Tal prospecto deberá ser aprobado por la Bolsa.

La solicitud de cotización se puede presentar condicionada al resultado de la primera suscripción, que podrá comprender la totalidad o parte del monto a emitir.

En tal caso, la autorización a cotizar se otorgará bajo condición suspensiva, y el aumento de capital quedará subordinado al éxito de la colocación. Si el monto mínimo fijado no fuere cubierto, la sociedad deberá reembolsar los importes a los suscriptores, dentro del término y con las modalidades que se hubieran fijados en las condiciones de emisión.

Notificada la Bolsa del resultado de la suscripción, dará por cumplida la condición suspensiva de la cotización o, en su defecto, dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 117°: Las sociedades deben remitir a la Bolsa, para su publicación, la información general y de carácter contable exigida por la Comisión Nacional de Valores para la cotización en esta Sección, y la exigida por el artículo 23 de este Reglamento.

ARTÍCULO 118°: Será condición para autorizar la cotización en la Sección para Nuevos Proyectos que, transcurrido un año desde la iniciación de la actividad productiva para la cual se obtuvieron los aportes de capital, la cotización de las acciones se transfiera a Sección General o Especial, según haya optado la sociedad al presentar la solicitud de ingreso y siempre que reúna los requisitos reglamentarios.

TITULO III

COTIZACION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

CAPITULO I

Documentación e información iniciales

ARTÍCULO 119°: Las emisoras que soliciten por primera vez la cotización de obligaciones negociables y no coticen sus acciones en la Bolsa deben acompañar, además de la documentación e información exigidas por las Normas de la Comisión Nacional de Valores, lo siguiente:

- a) Nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, y contador dictaminante, con indicación de la fecha de vencimiento de los mandatos, número de documento de identidad, domicilio especial constituido en el supuesto del artículo 256 de la Ley Nro. 19.550, firmadas por los interesados en carácter de declaración jurada, en formulario que suministrará la Bolsa;
- b) Si tiene emitidas otras obligaciones negociables, bonos, debentures o acciones preferidas con rescate preestablecido: copia de las condiciones de emisión, fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, monto emitido y en circulación;
- c) Si tiene acciones, obligaciones negociables u otros valores mobiliarios inscriptos a cotización en bolsas del exterior del país: indicar en cuáles, sus características y monto;
- d) Si tiene vigentes arreglos de carácter general con acreedores: fecha de celebración, condiciones, monto original y saldo a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 120°: En cada emisión, las entidades que soliciten autorización para cotizar obligaciones negociables con plazo de amortización de dos (2) años o más deberán presentar los siguientes documentos e informaciones, además de los exigidos por la Comisión Nacional de Valores:

- a) Copia del acta de la asamblea que haya decidido la emisión, así como de la reunión del órgano de administración que completare las condiciones del empréstito por delegación de aquélla.

El acta de emisión así aprobada deberá contener:



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- 1) Los datos exigidos por el artículo 10 de la Ley Nro. 23.576 y el destino a dar a los fondos provenientes del empréstito;
 - 2) Las características de los valores a emitir;
 - 3) La forma y el plazo de colocación e integración;
 - 4) La indicación del destino de los fondos del empréstito, conforme al artículo 36, apartado 2 de la Ley Nro. 23.576;
- b) Copia del acta de la asamblea que haya resuelto solicitar la cotización de las obligaciones, si fuesen convertibles. Se admitirá que el órgano de administración decida presentar la solicitud cuando se trate de obligaciones no convertibles;
 - c) Copia del contrato a que se refiere el artículo 13 de la Ley Nro. 23.576, si lo hubiere;
 - d) Copia del prospecto de emisión exigido por la Comisión Nacional de Valores, firmado por el Presidente de la emisora;
 - e) Si se hubieren otorgado garantías a la emisión, copia de los instrumentos respectivos;
 - f) Si las obligaciones son cartulares: numeración y facsímiles por duplicado de las mismas, o facsímil del certificado global;
 - g) Si las obligaciones son escriturales: documentación sobre el sistema de registro, conforme al artículo 16 de este Reglamento
 - h) Oportunamente, constancia de la inscripción registral del acta de emisión.

Las entidades que se propongan emitir obligaciones negociables podrán presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión. En ese supuesto acompañarán el acta del órgano de administración que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta de dicho órgano acerca de las condiciones de emisión de las obligaciones negociables. Dentro de los diez (10) días de la asamblea deberá acompañarse el acta correspondiente destacándose, en su caso, las diferencias



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del órgano de administración.

ARTÍCULO 121°: Las entidades que emitan o se propongan emitir obligaciones negociables simples con plazo de amortización menor a dos (2) años en series parciales sucesivas para su colocación dentro del término de un año, podrán solicitar la cotización de la emisión global, cumpliendo los requisitos indicados en el artículo anterior.

Se entenderá que las emisiones de series sucesivas parciales están comprendidas en la autorización de cotización original cuando se trate de obligaciones negociables del mismo tipo y las condiciones de emisión sean similares.

La emisión y colocación de las series sucesivas deberá realizarse dentro del plazo de un año de otorgada la autorización para cotizar. Resuelta la emisión de cada serie, la emisora deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Copia del acta del órgano de administración que resolvió la emisión. Dicha acta de emisión deberá reunir los requisitos indicados en el inciso a), puntos 1) a 4) del artículo anterior;
- b) La demás documentación exigida en los incisos c), e) y f) del artículo anterior;
- c) Copia del nuevo prospecto de emisión, si desde la presentación del anterior se hubieran aprobado los estados contables de un nuevo ejercicio.

La cotización de cada serie sucesiva quedará autorizada si la Bolsa no comunica a la emisora lo contrario en el plazo de diez (10) días de presentada en forma la documentación precedentemente indicada.

ARTÍCULO 122°: Cuando se solicite la cotización de obligaciones convertibles, las emisoras que no coticen en la Bolsa acciones de igual clase que las prometidas en conversión, deben iniciar también el trámite para el ingreso a cotización de esa clase.

Si las obligaciones fueran convertibles en todo tiempo, ambas solicitudes serán resueltas simultáneamente.

Si la conversión debiere operar en época o fechas determinadas, la emisora deberá presentar todos los documentos e



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

informaciones que se le requieran para la cotización de las acciones, antes del inicio del plazo reglamentario que tenga la Bolsa para resolver la solicitud, que se contará retroactivamente desde el primer día en que los obligacionistas puedan pedirla conversión. La emisora podrá optar por ambas autorizaciones al mismo tiempo.

Cuando la emisora ya coticen en Bolsa las acciones de la clase respectiva, la solicitud para cotizar obligaciones convertibles implicará la de las acciones a entregar por conversión. La autorización de la Bolsa tendrá similar efecto.

CAPITULO II

Información contable

ARTÍCULO 123°: Las emisoras de obligaciones negociables deben remitir a la Bolsa, para su publicación, copia de los estados contables, cuadros y anexos y demás documentación contable exigidos por la Comisión Nacional de Valores, en los mismos plazos que los fijados para su presentación ante aquélla.

CAPITULO III

Asambleas

ARTÍCULO 124°: Las emisoras autorizadas a la cotización de obligaciones negociables deben remitir con diez (10) días de anticipación a la fecha de realización, las convocatorias a asamblea de accionistas o asociados y de obligacionistas. En el orden del día se especificarán claramente los temas a tratar y se dejará constancia de las resoluciones que den derecho al reembolso o conversión anticipada, con o sin receso, de las obligaciones, indicando los montos correspondientes.

Dentro de los dos (2) días de celebrada la asamblea, deben remitir síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día. Si la asamblea pasa a cuarto intermedio, lo informarán dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la reunión,



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

indicando la fecha en que volverá a sesionar. Dentro del plazo de dos (2) días se enviará resumen de lo resuelto hasta pasar a cuarto intermedio. Si por cualquier circunstancia no se reúne la asamblea, la emisora debe informarlo dentro de las veinticuatro (24) horas. Todo ello para su publicación.

Dentro de los diez (10) días de celebrada la asamblea, se debe enviar el acta y, con carácter reservado, copia del registro de asistencia. En el acta de asamblea de obligacionistas deberá constar el capital representado, cantidad de obligacionistas presentes por sí y representados, quórum, nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización presentes, mención del representante del organismo estatal de control que estuviera presente y el resultado de la votación de cada punto del orden del día, discriminando los votos emitidos.

CAPITULO IV

Autorización y colocación

ARTÍCULO 125°: Autorizada la cotización, la Bolsa la notificará a la emisora y la publicará junto con el prospecto. La emisora podrá optar por publicar un prospecto reducido.

La emisora puede establecer en las condiciones de emisión que el ingreso a cotización quede subordinado a la suscripción de la totalidad o parte del monto a colocar, durante el plazo que se fije para la oferta. En tal caso la autorización de la Bolsa será otorgada bajo esa condición.

Notificada la Bolsa del resultado de la oferta, hará saber que la autorización para cotizar ha quedado firme o sin efecto, según corresponda.

Si el monto previsto no fuera cubierto, la emisora deberá reembolsar los importes a los suscriptores, dentro del término y en las condiciones que se hubieran fijado al hacer la oferta.

ARTÍCULO 126°: Las emisoras deben remitir dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para cotizar las obligaciones negociables y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación de la suscripción, un aviso que contendrá la siguiente información:



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- a) Domicilios donde debe efectuarse la suscripción. Se deberá fijar uno en Rosario, cualquiera sea el lugar de la sede social;
- b) Horario durante el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Período de suscripción, con indicación de las fechas de iniciación y de finalización;
- d) Monto que se ofrece en suscripción;
- e) Mención de las condiciones básicas del empréstito (garantías, tasa de interés, amortización, convertibilidad, etc.), con referencia a la fecha de publicación del prospecto en el órgano informativo de la Bolsa, al que se podrá hacer remisión para brevedad del texto del aviso;
- f) Precio de colocación;
- g) Plazo de integración. En el caso de integraciones en cuotas, se mencionará si existe la opción de integrar al contado;
- h) Si los accionistas u obligacionistas de la sociedad tienen derecho de suscripción preferente: número de cupón de las acciones u obligaciones con el que se ejerce, cantidad y clase de acciones u obligaciones necesarias para suscribir una nueva obligación de las que se ofrecen, y mención del derecho de acrecer cuando correspondiere;
- i) Mención de cualquier convenio de colocación o de gestión de los intereses colectivos de los obligacionistas;
- j) Limitación de los derechos de preferencia y de acrecer que se hubieren establecido;
- k) En su caso, mención de si se entregarán láminas definitivas o certificados globales. Si las obligaciones son escriturales, se indicará la entidad que llevará el registro;
- l) En su caso, número de los cupones adheridos que lleven las láminas definitivas;
- m) Mención de si se han producido o no modificaciones significativas en la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora con relación al último estado contable presentado. Dado el caso, se indicará el sentido y el alcance de las variaciones que se hubieran registrado.



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- n) Mención de la autorización de la Comisión Nacional de Valores para efectuar oferta pública y de la Bolsa para cotizar;
- ñ) Los datos referentes a la conversión en todo tiempo, que la emisora quiera agregar según lo previsto en el último párrafo del artículo 132.

ARTÍCULO 127°: Dentro de los cinco (5) días de finalizado el período de suscripción o cada treinta (30) días corridos si excediere este lapso, la emisora informará el monto colocado.

Si durante el período de colocación se produjeran hechos o situaciones que pudieran incidir en las condiciones del ofrecimiento, deberá informarlo de inmediato.

Cuando al vencimiento del período quedare remanente sin suscribir, deberá comunicar si efectuará un nuevo ofrecimiento o si reducirá el monto de la emisión. En este caso, indicará la numeración de los valores a cancelar.

Cuando la emisora opte por colocar directamente las obligaciones en rueda bursátil, el ofrecimiento se ajustará a las normas que rijan al efecto.

ARTÍCULO 128°: Cuando se haya obtenido autorización de la Bolsa para ampliar el período de suscripción, la emisora deberá remitir un aviso para dar a conocer tal resolución, el que tendrá las mismas formalidades y publicidad que el llamado a suscripción. El aviso debe presentarse por lo menos con cuatro (4) días de antelación al cierre del período originario de suscripción.

CAPITULO V

Pago de intereses y amortizaciones

ARTÍCULO 129°: Al vencimiento de cada período por el que corresponda abonar intereses o amortizaciones y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación del pago, las emisoras deberán remitir un aviso con la siguiente información:

- a) Domicilios donde se efectuará el pago. Se deberá fijar uno en Rosario, cualquiera sea el lugar de la sede social;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- b) Horario dentro del cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Fecha en que se iniciará el pago;
- d) Porcentaje de intereses o amortización que se abona;
- e) Período al que corresponde el pago;
- f) Cupón que deberá presentarse para el cobro, en su caso.

CAPITULO VI

Rescate y reembolso anticipados

ARTÍCULO 130°: Cuando proceda el rescate anticipado de las obligaciones negociables, las emisoras deberán remitir, con una antelación de cinco (5) días a la fecha fijada para efectuarlo, un aviso donde constará:

- a) Domicilios donde se llevará a cabo el rescate. Deberá fijarse uno en Rosario, cualquiera sea el lugar de la sede social;
- b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Fecha en que comenzará el rescate;
- d) Monto nominal que se rescata;
- e) Valor de rescate.

ARTÍCULO 131°: En los casos de resoluciones sociales que den lugar al derecho de reembolso anticipado de las obligaciones convertibles, la emisora deberá informar dentro de los veinte (20) días corridos de celebrada la asamblea si existen obligacionistas que hayan ejercido ese derecho, indicando el monto adeudado a los mismos.

En el caso de fusión o escisión de la emisora, ésta deberá informar dentro de los veinte (20) días corridos de vencido el plazo indicado en el artículo 83, inciso 3ro., segundo apartado



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

de la Ley Nro. 19.550, si existen obligacionistas que hayan ejercido el derecho a ser reembolsados o garantizados, o que hayan obtenido embargo judicial, indicando el monto adeudado a los primeros.

La emisora, dentro de los plazos legales, deberá publicar en el órgano informativo de la Bolsa un aviso poniendo a disposición de los obligacionistas que ejercieron el derecho de reembolso los respectivos importes, conforme al artículo 130.

CAPITULO VII

Conversión

ARTÍCULO 132°: Las emisoras deben remitir, con una antelación de cinco (5) días a la fecha de iniciación del período de conversión de las obligaciones, un aviso donde conste:

- a) Domicilios donde los obligacionistas podrán notificar las decisiones de convertir. Deberá fijarse uno en Rosario, cualquiera sea el lugar de la sede social;
- b) Horario dentro del cual se atenderá la conversión, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Fecha en que se abrirá el período de conversión;
- d) Relación de conversión (cantidad de acciones por cantidad de obligaciones) que resulte de las condiciones de emisión y del reajuste del valor de conversión por las operaciones sociales que lo hubieren determinado;
- e) Clase y demás características de las acciones a entregar y fecha desde la cual gozan de dividendo;
- f) Mención de si se entregarán láminas definitivas con indicación de los números de cupones que llevarán; si se inscribirán certificados globales en depósito colectivo, o si las acciones son escriturales;
- g) Indicación de los plazos en que se entregarán o acreditarán las acciones por conversión, de acuerdo con las



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

disposiciones de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa para cada caso.

Toda variación del valor de conversión por operaciones sociales que la determinen según la ley o las condiciones de emisión producida durante el período, debe ser publicada en nuevo aviso. Cuando la conversión esté prevista en todo tiempo a partir de la suscripción, las especificaciones precedentes se podrán incluir en el aviso a que se refiere el artículo 126.

ARTÍCULO 133°: Producida la conversión de obligaciones, la emisora debe comunicar a la Bolsa:

- a) El valor nominal, cantidad y numeración de las obligaciones convertidas, cuya cotización quedará cancelada;
- b) La clase, el valor nominal y la numeración y cantidad de las acciones que se adjudiquen a los nuevos accionistas, las que quedarán inscriptas a cotización conforme a la autorización oportunamente dada;
- c) En su caso, la numeración de las láminas a entregar y la cantidad de acciones que representan;
- d) Dado el caso, cantidad de acciones que representan los certificados globales.

La comunicación debe ser efectuada a más tardar el día hábil bursátil anterior a la entrega de las láminas a los nuevos accionistas, o antes de la apertura de la rueda bursátil siguiente a la inscripción en cuenta de las acciones escriturales o entrega de láminas o certificados globales a la Caja de Valores.

Si el registro de acciones escriturales fuera llevado por la Caja de Valores, esta entidad puede hacer la comunicación cuando así lo prevea el contrato que celebre con la emisora.

A ese fin la sociedad deberá completar oportunamente la documentación e información que le solicite la Bolsa.

TITULO IV

COTIZACION DE CUOTAPARTES DE



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

FONDOS COMUNES DE INVERSION CERRADOS

Documentación e información iniciales

ARTÍCULO 134°: Las sociedades gerente y depositaria de fondos comunes de inversión cerrados, al solicitar por primera vez la cotización de sus cuotapartes, deben acompañar, además de la documentación e información exigidas por las Normas de la Comisión Nacional de Valores, lo siguiente:

- a) Constancia de la autorización para operar el fondo y de la autorización de oferta pública de sus cuotapartes por parte de la Comisión Nacional de Valores, o de la presentación de la solicitud correspondiente, en un plazo no mayor de diez (10) días de presentada;
- b) Reglamento de gestión vigente firmado por los representantes legales de ambos órganos activos del fondo, con constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio, en su caso;
- c) Cuatro (4) ejemplares de la composición de la cartera del fondo, determinada a una fecha que no exceda los cinco (5) días anteriores a la solicitud;
- d) Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de las sociedades gerente y depositaria, y contador dictaminante de los estados contables del fondo firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formulario que suministrará la Bolsa, con indicación de: domicilio particular, domicilio especial, número de documento de identidad y cargos que ocupan en los órganos sociales de otras sociedades;
- e) Mencionar si el fondo cotiza en Bolsas del exterior o del interior. En caso afirmativo, nómina de las mismas y constancia de la bolsa respectiva;
- f) Acompañar facsímiles y numeración de los certificados de cuotapartes;
- g) Acompañar con (2) ejemplares del prospecto.

ARTÍCULO 135°: En cada emisión, además de los documentos e informaciones exigidos por las Normas de la Comisión Nacional de Valores,



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

las sociedades gerentes y depositarias deben presentar lo siguiente:

- a) Copias de las actas de los órganos de administración de las sociedades donde conste la resolución de emitir nuevas cuotapartes del fondo;
- b) Si las cuotapartes son cartulares, numeración y facsímiles por duplicado de las láminas.

CAPITULO II

Información contable

ARTÍCULO 136°: Las sociedades gerentes autorizadas a la cotización de cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados deben remitir a la Bolsa, para su publicación, copia de la información contable requerida por la Comisión Nacional de Valores, en los mismos plazos que los fijados para su presentación ante aquélla.

CAPITULO III

Autorización y colocación

ARTÍCULO 137°: Autorizada la cotización, la Bolsa la notificará a la sociedad gerente y la publicará junto con el prospecto.

Las sociedades gerente y depositaria pueden establecer en las condiciones de emisión de las cuotapartes que el ingreso a la cotización quede subordinado a la suscripción de la totalidad o parte del monto a colocar, durante el plazo que se fije para la oferta, o al cumplimiento de los requisitos de dispersión mínima que establezca la Comisión Nacional de Valores o el propio reglamento de gestión.

En tal caso, la autorización de la Bolsa será otorgada bajo esa condición, y la oferta y las aceptaciones se harán bajo condición suspensiva. Notificada la Bolsa del resultado de la oferta, hará



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

saber que la autorización para cotizar ha quedado firme o sin efecto, según corresponda. Si el monto previsto no fuera cubierto, las aceptaciones parciales se tendrán por no formuladas y la emisora deberá reembolsar los importes a los adquirentes, dentro del término y con los intereses que hubiere fijado al hacer la oferta.

ARTÍCULO 138°: La sociedad gerente deberá remitir dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para cotizar las cuotapartes y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación de la suscripción, un aviso que contendrá la siguiente información:

- a) Domicilios donde debe efectuarse la suscripción. Se deberá fijar uno en Rosario, cualquiera sea el lugar de constitución del fondo;
- b) Horario durante el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Período de suscripción, con indicación de las fechas de iniciación y de finalización;
- d) Monto que se ofrece en suscripción;
- e) Mención de la denominación y domicilio de la depositaria;
- f) Mención de las condiciones básicas del reglamento de gestión, con referencia a la fecha de publicación del prospecto en el órgano informativo de la Bolsa, al que se podrá hacer remisión para brevedad del texto del aviso;
- g) Precio de colocación;
- h) Plazo de integración. En caso de integración en cuotas, se mencionará si existe la opción de integrar al contado;
- i) Mención de cualquier convenio de colocación;
- j) Mención si se entregarán certificados de cuotapartes. Si éstas son escriturales, se indicará la entidad que llevará el registro;
- k) En su caso, números de los cupones adheridos que lleven los certificados;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- 1) Mención de la autorización de la Comisión Nacional de Valores para efectuar la oferta pública y de la Bolsa para cotizar.

ARTÍCULO 139°: Dentro de los cinco (5) días de finalizado el período de suscripción o cada treinta (30) días corridos si excediese este lapso, la sociedad gerente informará el monto colocado.

Si durante el período de colocación se produjeran hechos o situaciones que pudieran incidir en las condiciones del ofrecimiento, deberá informarlos de inmediato.

Cuando al vencimiento del período quedare remanente sin suscribir deberá comunicar si efectuará un nuevo ofrecimiento o si reducirá el monto de la emisión. En este caso, indicará la numeración de los valores a cancelar.

Cuando las sociedades gerente y depositaria opten por colocar directamente las cuotas partes en rueda bursátil, el ofrecimiento se ajustará a las normas que rijan al efecto.

ARTÍCULO 140°: Cuando se haya obtenido autorización de la Bolsa para ampliar el período de suscripción, la sociedad gerente deberá remitir un aviso para dar a conocer tal resolución, el que tendrá las mismas formalidades y publicidad que el llamado a suscripción. El aviso debe presentarse por lo menos con cuatro (4) días de antelación al cierre del período originario de suscripción.

CAPITULO IV

Pago de dividendos

ARTÍCULO 141°: Al vencimiento de cada período por el que corresponda abonar dividendos y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación del pago, la sociedad gerente deberá remitir un aviso con la siguiente información:

- a) Domicilios donde se efectuará el pago. Se deberá fijar uno en Rosario, cualquiera sea el lugar de constitución del fondo;
- b) Horario dentro del cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- c) Fecha en que se iniciará el pago;
- d) Porcentaje de las utilidades que se abona;
- e) Período al que corresponde el pago;
- f) Cupón que deberá presentarse para el cobro, en su caso.

CAPITULO V

Rescate

ARTÍCULO 142°: Cuando proceda el rescate de las cuotapartes al finalizar el plan de inversiones, la sociedad gerente deberá remitir, con una antelación de cinco (5) días a la fecha fijada para efectuarlo, un aviso donde constará:

- a) Domicilios donde se llevará a cabo el rescate. Deberá fijarse uno en Rosario, cualquiera sea el lugar de constitución del fondo;
- b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Fecha en que comenzará el rescate;
- d) Cantidad de cuotapartes que se rescatarán;
- e) Valor de rescate.

TITULO V

COTIZACION DE TITULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 143°: Los estados nacional y provinciales, los municipios, las entidades autárquicas y las sociedades o empresas del Estado, al solicitar la cotización de sus valores deben acompañar la siguiente documentación:



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- a) Copia de la ley, decreto, ordenanza u otra disposición que autoriza la emisión;
- b) Copia de la ley, decreto, ordenanza u otra disposición que autoriza el pedido de cotización;
- c) Nota en la que se informe si se emitirán láminas definitivas, certificados globales o valores escriturales;
- d) En caso de emitir láminas, se deberá indicar su numeración y los valores respectivos, acompañando los facsímiles.

Al proceder a la impresión de las láminas, el emisor deberá cumplir lo prescripto en los cuatro (4) primeros párrafos del artículo 14.

El contenido de las láminas y sus cupones se adecuará en lo pertinente a lo dispuesto en el inciso a) del citado artículo.

Constatado el cumplimiento de los requisitos mencionados, la Bolsa considerará la cotización, informará al emisor y efectuará la publicación correspondiente.

ARTÍCULO 144°: Los estados nacional y provinciales, los municipios, los entes autárquicos o las empresas del Estado que han obtenido la autorización para cotizar una determinada emisión de títulos valores, deben remitir con tres (3) días de anticipación a la iniciación de la suscripción, un aviso donde conste:

- a) Lugares y domicilios donde se atenderá la suscripción, teniendo en cuenta que cualquiera sea el domicilio del emisor, debe fijarse uno ubicado en Rosario;
- b) Horario en el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Plazo de suscripción (indicar iniciación y finalización del período);
- d) Montos nominales que se ofrecen, indicando claramente las características de los títulos valores que se ofrecen;
- e) Forma y precio de la colocación;
- f) Forma y plazo de integración;
- g) Fecha desde la cual gozan de intereses;



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

- h) Plazo de rescate total;
- i) Régimen de amortización.

ARTÍCULO 145°: Luego de admitidos a la cotización los valores públicos, los emisores deben cumplir lo siguiente:

- a) Remitir para su publicación:
 - 1) Llamados a licitación y posteriormente su resultado, indicando valor de rescate;
 - 2) Anuncios de sorteos y posteriormente su resultado, indicando valor de rescate;
 - 3) Avisos sobre pagos de intereses a los respectivos vencimientos.
- b) Cuando la renta de los valores sea variables o su precio de rescate esté condicionado a distintos factores, suministrar periódicamente las informaciones que orienten al inversor en tal sentido.

TITULO VI

COTIZACION DE TITULOS VALORES AUTORIZADOS POR OTRAS BOLSAS DE COMERCIO DEL PAIS

ARTÍCULO 146°: Los títulos valores que hayan sido autorizados a cotizar en una Bolsa de Comercio del país, con la que la Bolsa de Comercio de Rosario haya suscripto Convenio a tal efecto, serán considerados cotizables en forma automática por la Bolsa de Comercio de Rosario y negociables en el Mercado de Valores de su ámbito, siempre que la emisora no manifestare expresamente su opinión a tal circunstancia.

ARTÍCULO 147°: El Consejo Directivo de la Bolsa dictará las resoluciones pertinentes de oficio, a pedido de parte interesada, previo dictamen de la Comisión de Títulos relativo a si el Reglamento pertinente de la Bolsa autorizante contiene normas sustancialmente análogas a las vigentes en la Bolsa de Comercio de Rosario. La fiscalización establecida por el artículo 30 de la



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

Ley 17.811 será ejercida por la Bolsa de Comercio que haya autorizado originariamente la cotización.

ARTÍCULO 148°: La cotizabilidad conforme al artículo anterior se otorgará sin exigencias de pagos ni informes de la entidad emisora de los respectivos títulos valores.

ARTÍCULO 149°: La autorización únicamente quedará sin efecto si la Bolsa de Comercio en que la sociedad emisora peticionó la cotizabilidad del título valor cancela o suspende la autorización que oportunamente concediera. La Bolsa de Comercio de Rosario asegurará la simultaneidad de la aplicación de las medidas aludidas, por Convenio con las Bolsas de Comercio autorizantes estableciendo que la comunicación a la Bolsa de Comercio de Rosario deberá efectuarse con antelación a la vigencia de las medidas. La Bolsa de Comercio de Rosario notificará formalmente al Mercado de Valores de Rosario S.A. las correspondientes disposiciones.

ARTÍCULO 150°: En todo lo que no se encuentre expresamente reglamentado en el presente serán de aplicación supletoria en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones dictadas por la Bolsa de Comercio de Rosario para la cotización de títulos valores que cuenten con autorización de la Comisión Nacional de Valores y la publicidad de la Ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 151°: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Organó Informativo de la Bolsa, una vez que haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 152°: A partir de la publicación del presente Reglamento, quedan derogadas las disposiciones que, dictadas con anterioridad por la Bolsa de Comercio de Rosario, se refieren a las materias comprendidas en el mismo y se opondan a lo que en él se establece.